

Señores
JUZGADO CUARTO (004) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA
DEMANDADO: EXTRAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 05001310500420200018200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **EXTRAS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme al poder especial otorgado por la Dra. Marcela Londoño Estrada que ya obra en el expediente, manifiesto que encontrándome dentro del término legal, mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA** en contra de **EXTRAS S.A.S.** y otros; en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- NO ME CONSTA** que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, ingreso a laborar al servicio de FAMILIA S.A. desde el 01 de enero de 2002 al 20 de abril de 2017, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- NO ME CONSTA** las relaciones laborales que aduce la actora, sostuvo con las empresas distintas a mi representada, esto es, EFICACIA S.A., APOYO P.O.P. Ltda, ACCIÓN S.A.S. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- ES CIERTO** y se aclara que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, prestó sus servicios a EXTRAS S.A.S. mediante contrato de trabajo por obra o labor, así:

CONTATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	EMPRESA	CARGO
1	23 de mayo del 2001	19 de junio del 2001	EXTRAS	IMPULSADORA
2	16 de agosto del 2001	21 de febrero del 2002	EXTRAS	MERCADERISTA
3	15 de marzo del 2002	1 de abril del 2002	EXTRAS	IMPULSADORA
4	10 de enero del 2004	15 de diciembre del 2004	EXTRAS	IMPULSADORA

Debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EXTRAS, fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras. De lo anterior, se colige que (i) La demandante no superó el término de contratación establecido en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 y (ii) La prestación del servicio como trabajadora en misión no se dio en una única empresa usuaria.

- **NO ME CONSTA** que, a partir del 16 de octubre de 2007 la demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con FAMILIA S.A. hasta el momento de despido 20 de abril de 2017, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada ninguna de las manifestaciones descritas en este hecho, correspondientes al conocimiento que tenía la empresa Familia S.A. de las situaciones laborales de la actora, por cuanto obedece a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, firmó contrato laboral con la empresa Familia S.A, el 16 de octubre de 2007, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo aquí indicado por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser ajeno a lo que EXTRAS S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante lo anterior, de la documentación que reposa dentro del plenario se puede observar el documento denominado “CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO” suscrito entre PRODUCTOS FAMILIA SANCELA S.A. y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, y frente al cual es necesario indicar que cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse del mismo debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la empresa Familia S.A. desconoció la realidad laboral de la actora por cuanto dicha afirmación corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho CUARTO: NO ME CONSTA que, hasta el 20 de abril de 2017, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, trabajo para la empresa Familia S.A. y tampoco me consta las razones o motivos por los cuales dicha relación laboral termino. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EXTRAS S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se utilizaron métodos de persuasión y engaño fraudulento frente a prohijado, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

En todo caso, se reitera que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho QUINTO: NO ME CONSTA que al momento del despido que aduce la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, se encontraba desempeñando el cargo de ASESOR DE PUNTO DE VENTA FARMATIENDA y devengaba la suma de \$1.061.400. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo aquí indicado por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser ajeno a lo que EXTRAS S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía

y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SEXTO: NO ME CONSTA, que el despido de la actora por Familia S.A. fue por acuerdo transaccional y que el mismo fue injusto y engañoso, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EXTRAS S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se engañó a su prohijado, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

En todo caso, se reitera que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SÉPTIMO: NO ME CONSTA, que la empresa Familia S.A. engañó a la señora SALDARRIAGA POSADA en el momento en el que se suscribió el acuerdo transaccional, mediante el cual se terminó el vínculo laboral que aduce, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EXTRAS S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se engañó a su prohijado al enseñarle una liquidación con valores adicionados, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

No sobra seguir reiterando que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que infundadamente se elevaron en el escrito de demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a la prosperidad de estas. Así las cosas, deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representada EXTRAS S.A.S.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente proceso la demandante pretende que se declare la solidaridad entre las demandadas (EFICACIA S.A.S, EXTRAS S.A.S, ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA y FAMILIA S.A.) y que con ocasión al despido sin justa causa efectuado por la empresa FAMILIA S.A. se reconozca y pague indemnización del artículo 64 del CST, sin embargo, dentro del proceso existe un contrato de transacción suscrito entre la actora y FAMILIA S.A. del 20/04/2017, el cual puede ayudar a que el juez de primera instancia determine la cosa juzgada dentro del presente litigio, toda vez que en el mismo se acordó que, “(...) *las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)*”. Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

De otro lado, es preciso indicar que EXTRAS S.A.S. cumplió con lo pactado en los distintos contratos por obra o labor suscritos con la demandante, dando estricto cumplimiento a lo normado en el Decreto 4369 de 2006, siendo importante señalar que las contrataciones que tuvo mi representada con la demandante fueron bajo la modalidad de obra o labor, razón por la cual, los contratos suscritos fenecieron debido a que la labor por la cual fue contratada la Sra. Saldarriaga culminó y así, se extinguió el objeto contractual. En este punto, se debe resaltar que el último vínculo laboral de la actora con mi representada feneció el 15 de diciembre de 2004, por tal cualquier

obligación o derecho que pudiese la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

Finalmente, se indica que no es posible que se le endilgue una responsabilidad solidaria a EXTRAS S.A.S. teniendo en cuenta que los contratos que suscribió la demandante con mi prohijada, no excedieron el lapso de contratación establecido en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las declaraciones y condenas individualmente conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO en el entendido de que resulta completamente inviable que se declare que entre mi prohijada y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA existió de manera solidaria con las demás demandadas, un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017.

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad como quiera que se encuentra fehacientemente demostrado que entre EXTRAS S.A.S. y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA existieron contratos laborales en la modalidad de obra o labor contratada, que tiene como particularidad extinguirse al término de la situación que le dio origen, es por esta razón que, al terminar la obra o la labor, desaparece el objeto del contrato.

En el caso que nos ocupa, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA tuvo la siguiente relación contractual con EXTRAS S.A.S.:

CONTATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	EMPRESA	CARGO
1	23 de mayo del 2001	19 de junio del 2001	EXTRAS	IMPULSADORA
2	16 de agosto del 2001	21 de febrero del 2002	EXTRAS	MERCADERISTA
3	15 de marzo del 2002	1 de abril del 2002	EXTRAS	IMPULSADORA
4	10 de enero del 2004	15 de diciembre del 2004	EXTRAS	IMPULSADORA

Debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EXTRAS S.A.S., fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras. De lo anterior, se colige que (i) La demandante no superó el término de contratación establecido en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 y (ii) La prestación del servicio como trabajadora en misión no se dio en una única empresa usuaria, esto es, EXTRAS S.A.S. NO fungió como intermediaria de una relación laboral entre la demandante y GRUPO FAMILIA tal y como lo prevé el artículo 35 del CST.

Teniendo en cuenta lo anterior, es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada esta pretensión, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente que la presente pretensión sea denegada.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el ultimo vínculo laboral de la actora con mi representada feneció el 15 de diciembre de 2004, por tal cualquier obligación o derecho que pudiese la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión en el entendido de que no es posible que se condene de manera solidaria a EXTRAS SA a reconocer y pagar la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T. en razón a que en la ejecución de los

contratos referidos con anterioridad (i) la demandante no prestó siempre sus servicios en favor de la empresa USUARIA GRUPO FAMILIA y (ii) EXTRAS S.A.S. en calidad de Empresa de Servicios Temporales NO excedió el lapso de contratación establecido en el artículo 6 del Decreto 4369.

Así, no hay lugar al pago de la indemnización alguna, como quiera que la terminación de los contratos laborales entre mi representada y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA en la modalidad de obra o labor contratada, tuvieron como particularidad extinguirse al término de la situación que le dio origen, es por esta razón que, al terminar la obra o la labor, desapareció el objeto del contrato, y consecuentemente cualquier relación contractual entre la demandante y EXTRAS S.A.S., siendo importante precisar que en los distintos vínculos laborales no se superó el término contemplado en el artículo 6 del Decreto 4369.

Frente a las eventuales indemnizaciones o acreencias que se pudieron derivar de los contratos que tuvo con EXTRAS S.A.S. operó el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 151 del CPTySS, por cuanto transcurrió lapso de tiempo superior contemplado en la ley (3 años) desde la última vinculación laboral de la actora con EXTRAS S.A.S. (15/12/2004) y la radicación de esta acción judicial (13/07/2020), por tanto cualquier derecho u obligación a cargo de mi procurada se encuentra legalmente prescrito

Finalmente, se destaca que el último empleador de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fue la empresa FAMILIA S.A. y en tal sentido cualquier prestación u obligación laboral que hubiere quedado pendiente de saldarse corresponderá asumirla o estará a cargo de esta última, siendo importante resaltar que de la documental allegada al plenario se logra evidenciar una cosa juzgada, por cuanto respecto de las pretensiones incoadas por la demandante mediante acuerdo transaccional suscrito entre la misma y FAMILIA S.A. se acordó: “(...) *las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)*”. Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, además al no salir avante las pretensiones principales, tampoco tendrá vocación de prosperidad las subsidiarias, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. No obstante, ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión a mí representada, de indexación, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de EXTRAS S.A.S.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO por cuanto no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a las facultades ultra y extra petita que pretende la actora. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual, ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión a mí representada, del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de EXTRAS S.A.S.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

1. COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES RECLAMADAS CON OCASIÓN A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Se propone esta excepción, considerando que, el fenómeno de la cosa juzgada conlleva a que, ante la existencia de un derecho ya reconocido, y en el cual hay identidad de partes, objeto y causa petendi, el proceso que pese a esto se haya instaurado, debe darse por terminado de manera inmediata. Por lo tanto, en el caso de marras se logra evidenciar que, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA suscribió acuerdo transaccional con la empresa FAMILIA S.A., mediante el cual se declaró que la empresa se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR (A) ejecutó a favor del EMPLEADOR.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular

se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

(i) **identidad de objeto:**

EN los contratos de transacción suscritos por la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA el 20 de abril de 2017, se declaró que la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A. se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR (A) ejecutó a favor del EMPLEADOR, tal como se evidencia a continuación

- Contrato del 20 de abril de 2017

**ACUERDO TRANSACCIONAL
TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Entre los suscritos, MARIA ADELAIDA PEREZ JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 43582297, quien obra en nombre y representación de PRODUCTOS FAMILIA S.A., en su carácter de EMPLEADOR; y, Yisela Maria Saldarriaga Posada, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43255296, quien obra en su propio nombre, en calidad de TRABAJADOR(A), por medio de la presente acta, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y voluntaria acuerdan y declaran que:

OCTAVO: Por virtud del presente acuerdo el TRABAJADOR(A) declara a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR(A) ejecutó a favor del EMPLEADOR, en los términos referidos en los apartes anteriores del presente acuerdo transaccional.

De esta manera, al remitirnos a las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende que se declare la solidaridad entre las demandadas (EFICACIA S.A.S., EXTRAS S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA y FAMILIA S.A.) y que con ocasión al despido sin justa causa efectuado por la empresa FAMILIA S.A. se reconozca y pague indemnización del artículo 64 del CST, sin embargo, dentro del contrato de transacción suscrito entre la actora y PRODUCTOS FAMILIA S.A. del 20/04/2017, se acordó que, “(...) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”. Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual,

resulta aplicable la institución de la cosa juzgada, existiendo así una identidad de objeto entre los aceptado por las partes y lo pretendido en esta Litis.

(ii) **Identidad de causa petendi**

En línea con lo anterior, respecto de los contratos de transacción suscritos por las partes se evidencia una identidad de causa petendi, por cuando en esta Litis pretenden el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, mismos que fueron zanjados por los involucrados en el acuerdo transaccional y aceptado por la aquí demandante, renunciando de esta manera a ejecutar cualquier acción posterior, tal como se demuestra a continuación:

- Contrato del 20 de abril de 2017

SÉPTIMO: De igual manera es decisión de las partes transigir de forma definitiva cualquier clase de reclamaciones sobre culpa patronal, litigios solicitando el pago de una indemnización total y plena de perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico y/o daño a una vida de relación), acciones de reintegro constitucionales o legales, eventuales reclamaciones de derechos inciertos, como toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la del artículo 65 del C.S. del T., pues el TRABAJADOR(A) reconoce y acepta que el EMPLEADOR siempre actuó de buena fe, eventuales litigios solicitando indexaciones, corrección monetaria, diferencias en las bases de liquidación, y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales y extralegales que se pudieran derivar del contrato de trabajo que vinculó a las partes.

En este punto el TRABAJADOR(A) declara que el presente acuerdo de retiro se firma de forma libre y voluntaria, y la suscripción del presente documento no tiene ninguna clase de relación o nexo de causalidad con su estado de salud, las patologías que haya sufrido el TRABAJADOR(A) o con la existencia de eventuales incapacidades, recomendaciones y/o restricciones médicas, razón por la cual se transige cualquier tipo de reclamación en la que se solicite un reintegro legal o constitucional o reparación derivada de las situaciones antes comentadas.

El TRABAJADOR(A) declara que la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. ha cumplido de forma integral todas las normas de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales.

Aunado a lo anterior, se evidencia en las pretensiones del líbello demandatorio, que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado contemplada en el artículo 64 del CST, misma que ya fue reconocida en el contrato de transacción relacionado y sobre el cual se declaró a PAZ Y SALVO a la empresa empleadora (PRODUCTOS FAMILIA S.A.), renunciando de esta manera a cualquier acción judicial o administrativa que se haya iniciado o se pretendiera iniciar, por la indemnización antes referida.

(iii) **Identidad de partes**

Finalmente, es de reiterar que, el contrato de transacción fue suscrito directamente por los involucrados, la aquí demandante y PRODUCTOS FAMILIA S.A., veamos:

- Contrato del 20 de abril de 2017

**ACUERDO TRANSACCIONAL
TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Entre los suscritos, MARIA ADELAIDA PEREZ JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 43582297, quien obra en nombre y representación de PRODUCTOS FAMILIA S.A., en su carácter de EMPLEADOR; y, Yisela Maria Saldarriaga Posada, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43255296, quien obra en su propio nombre, en calidad de TRABAJADOR(A), por medio de la presente acta, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y voluntaria acuerdan y declaran que:

OCTAVO: Por virtud del presente acuerdo el TRABAJADOR(A) declara a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR(A) ejecutó a favor del EMPLEADOR, en los términos referidos en los apartes anteriores del presente acuerdo transaccional.

Se deja constancia que se le interrogó al TRABAJADOR(A) sobre el contenido del presente documento, quien manifestó estar de acuerdo con la totalidad del mismo y haberlo entendido, que se encuentra conforme con lo pactado y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y con el lleno de sus facultades.

Los intervinientes hacen constar que lo pactado y transigido entre ellas, aquí plasmado, tiene el efecto de cosa juzgada en los términos del artículo 2469 y 2483 del Código Civil, en concordancia con el artículo 15 del Código Sustantivo de trabajo, igualmente el TRABAJADOR(A) acepta que las sumas pagadas y que se relacionan en el presente documento sean imputables y compensables a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagar el EMPLEADOR.

De esta manera, no existe duda alguna que, la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A, no solo como empleadora de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, sino como entidad involucrada en la presente acción judicial, se encuentra exenta de cualquier obligación por indemnización reclamada por la parte actora.

EFFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

En atención a lo establecido por el Artículo 2483 del Código Civil, el contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada, y termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, al evidenciarse que las pretensiones de esta Litis se circunscriben tácitamente a la indemnización del artículo 64 del CST, resulta absolutamente viable que sea declarada la excepción aquí alegada por haber hecho tránsito a cosa juzgada lo alegado.

CONTRATOS DE TRANSACCIÓN EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

Sobre la procedencia de tener los contratos de transacción como elemento fundamental para dar por terminado un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)

(...)

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.¹

Conforme a lo anterior, y de cara a los derechos pactados en el contrato de transacción suscrito por la aquí demandante, se tiene que los mismos son inciertos y discutibles, puesto que, a la fecha ni

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. AL8751-2016. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

quiera se ha logrado comprar la responsabilidad directa sobre el despido injusto del que fue objeto la actora y que se alega, no existiendo así imposibilidad alguna de elevar el acuerdo reiterado a lo largo de este escrito.

En atención a todo lo manifestado en líneas que anteceden, resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en razón a que, que tanto EXTRAS S.A.S., como PRODUCTOS FAMILIA S.A., ha saldado cualquier indemnización o acreencia de carácter laboral a la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, no existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia ni a PRODUCTOS FAMILIA S.A y mucho menos a EXTRAS S.A.S., en razón al contrato de transacción suscrito por la actora con PRODUCTOS FAMILIA S.A., además por cuanto mi prohijada no adeuda suma alguna en favor de la demandada

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES.

Es preciso indicar que EXTRAS S.A.S. cumplió con lo pactado en los distintos contratos por obra o labor suscritos con la demandante, dando estricto cumplimiento a lo normado en el Decreto 4369 de 2006, siendo importante señalar que el ultimo vínculo laboral de la actora con mi representada EXTRAS S.A.S. feneció el 15 de diciembre de 2004, por tal cualquier obligación o derecho que pudiese la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS, toda vez que han transcurrido mas de 3 años desde la fecha de terminación del último vínculo laboral con EXTRAS S.A.S. y la radicación de la acción judicial efectuada el 13 de julio de 2020.

Al efecto y sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

„ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 675 de 2021, en la que fue magistrado ponente el Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, dicha corporación estableció que es procedente la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST así:

Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio

de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal - género-, o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado.

De otro lado resulta importante resaltar que sobre lo pretendido por la actora (indemnización del artículo 64 del CST) operó el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTySS, toda vez que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de terminación del último vínculo laboral con EXTRAS S.A.S. (15/12/2004) y la radicación de la acción judicial efectuada el 13 de julio de 2020, por tanto, cualquier derecho u obligación a cargo de mi representada se encuentra legalmente prescrito.

Así mismo debe precisarse que, el ultimo empleador de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fue la empresa FAMILIA S.A. y en tal sentido cualquier prestación u obligación laboral que hubiere quedado pendiente de saldarse corresponderá asumirla o estará a cargo de esta última, siendo importante resaltar que de la documental allegada al plenario se logra evidenciar que la demandante mediante acuerdo transaccional suscrito con FAMILIA S.A. el 20/04/2017 se acordó: “(...) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”. Situación que permite evidenciar que sobre cualquier acreencia o derecho frente a esta demanda también opero el fenómeno prescriptivo referido, por cuanto, transcurrieron más de 3 años entre la finalización de dicha relación laboral (20/04/2017) y la radicación de la presente acción judicial (13/07/2020).

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción de prescripción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, por cuanto transcurrieron más de 3 años entre las finalizaciones de la relación laboral tanto de EXTRAS S.A.S. como de FAMILIA S.A. y el momento en que se radicó la presente acción judicial, razón por la cual cualquier derecho o acreencia de carácter laboral se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO A CARGO DE EXTRAS S.A.S. POR CUANTO NO FUNGÍA COMO EMPLEADOR NI INTERMEDIARIO DEL CONTRATO OBJETO DEL LITIGIO

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada EXTRAS S.A.S. por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta NO ostentó la condición de empleador de la actora por los periodos objeto del presente litigio posteriores al 15 de diciembre de 2004 y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

Al efecto es preciso traer a colación lo dispuesto en la referida norma así:

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

Asegura la parte actora prestó sus servicios laborales en favor de la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A., desde el 01 de enero de 2002 al 20 de abril de 2017, fecha esta última en la que la referida empresa terminó sin justa causa la relación laboral aducida, sin embargo, dentro del proceso existe un contrato de transacción suscrito entre la actora y FAMILIA S.A. del 20/04/2017, el cual puede ayudar a que el juez de primera instancia determine la cosa juzgada dentro del presente litigio, toda vez que en el mismo se acordó que, “(...) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (...) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”. Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

Al respecto es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 675 de 2021, en la que fue magistrado ponente el Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, estableció que es procedente la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST así:

Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del

empleador, sin que medie ninguna causa legal - género-, o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado.

Descendiendo al caso de marras y en atención a que para la fecha de la supuesta terminación laboral injusta que refiere la actora fue objeto por parte de PRODUCTOS FAMILIA S.A., mi procurada EXTRAS S.A.S. no fungía como empleador de la aquí demandante será aquella y no esta la encargada de asumir la eventual condena por dicho concepto, toda vez que EXTRAS S.A.S. y la actora terminaron sus vínculos laborales el 15 de diciembre de 2004, sin que frente al mismo se presentara reparo alguno, ni solidaridad conforme lo establece el artículo 35 del CST.

Conforme a lo anterior, es claro que la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST y que reclama la actora no se encuentra a cargo de EXTRAS S.A. por no tener la calidad de empleador de la demandante a la fecha de terminación del contrato. Además, la demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que milita en el expediente se observa que el contrato terminó por acuerdo celebrado entre las partes, no habiendo lugar al pago por los conceptos que se pretende, pues se presume la validez de dicho acuerdo, así como tampoco existió o se probó la referida solidaridad.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE GRUPO FAMILIA EN CALIDAD DE EMPRESA USUARIA Y EXTRAS S.A.S. EN CALIDAD DE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.

Teniendo en cuenta que la demandante pretende que se declare que las empresas de servicios temporales demandadas fungieron como simples intermediarias, se debe indicar que, para que dicha solidaridad opere se deben incumplir alguna de las tres causales legales contempladas en el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, situación que no aconteció en el presente caso ya que, respecto a las vinculaciones que la parte actora tuvo con EXTRAS S.A.S. en ninguna se superó el lapso de contratación permitido por la norma.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, establece:

“Artículo 6º. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

En relación con el precepto normativo citado y con base a la relación laboral que existió entre EXTRAS S.A.S. y la demandante, se concluye que la trabajadora en misión prestó a favor de la empresa usuaria servicios relacionados con una actividad temporal.

En este sentido, también es importante indicar que el artículo 71 de la Ley 100 de 1990 establece que es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor

desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Del texto en cita, no es objeto de debate que GRUPO FAMILIA contratara la prestación de servicios con un tercero, con el fin de apoyar a dicha entidad de manera temporal en sus labores, a través de un trabajador en misión como lo fue la demandante, encontrándose dicha vinculación ajustada a la normatividad laboral colombiana.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 50 de 1990, establece que las empresas de servicios temporales poseen dos tipos de trabajadores, definiéndolos como los de planta, siendo estos quienes prestan su actividad en las instalaciones de dicha empresa, y los que se encuentra en misión, siendo estos los que prestan sus labores para las empresas usuarias, tal como lo hizo la demandante por orden de sus empleadores (EST) en la empresa usuaria GRUPO FAMILIA.

Aunado a lo anterior, queda claro que entre EXTRAS S.A.S. y GRUPO FAMILIA no nació ningún tipo de solidaridad ni posibilidad de declaratoria de simple intermediaria, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1233 de 2008, indica que el tercero contratante será responsable solidariamente de las obligaciones que se causen a favor del trabajador, también lo es que, dicho deber nace únicamente cuando se prueba que la empresa de servicios temporales actuó como intermediaria laboral para el suministro de trabajadores, tal como lo dispone la normatividad así:

“ARTÍCULO 7o. PROHIBICIONES.

(...)

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad trascrita, la solidaridad a cargo de la empresa contratante no nace de forma inmediata, sino que se requiere probar que la sociedad estaba actuando como intermediaria laboral, situación que la demandante no ha logrado acreditar, en razón a que EXTRAS S.A.S. no actuó como intermediaria de GRUPO FAMILIA, pues la primera no se extralimitó en los tiempos de vinculación del trabajador en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Bajo esa tesitura, no está de más resaltar EXTRAS S.A.S., cumplió cabalmente con el pago de todas las prestaciones y derechos laborales durante la vigencia de la relación laboral con la demandante.

Así las cosas, es viable concluir que EXTRAS S.A.S. no se extralimitaron en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley y, en tal sentido no nace la responsabilidad solidaria entre las demandadas.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

5. LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE SUSCRIBIÓ LA DEMANDANTE CON EXTRAS S.A.S. FENECIERON CON OCASIÓN A QUE LA OBRA O LABOR TERMINÓ

EXTRAS S.A. concertó con la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, contratos por obra o labor en los periodos comprendidos entre el 23 de mayo de 2001 al 19 de junio de 2001, del 16 de agosto de 2001 al 21 de febrero de 2002, del 15 de marzo de 2002 al 01 de abril de 2002 y del 10 de enero de 2004 al 15 de diciembre de 2004, debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EXTRAS S.A.S., fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, vínculos laborales que terminaron conforme lo dispone el artículo 45 del CST, así;

(...) El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

De lo anterior, se colige que:

- (i) La demandante no superó el término de contratación establecido en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 el cual señala:

(...) Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. (...)
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

- (ii) La prestación del servicio como trabajadora en misión no se dio en una única empresa usuaria, esto es, EXTRAS S.A.S. NO fungió como intermediaria de una relación laboral entre la demandante y PRODUCTOS FAMILIA S.A. tal y como lo prevé el artículo 35 del CST.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la señora la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, celebró varios contratos por obra o labor con EXTRAS S.A. en los periodos comprendidos entre el 23 de mayo de 2001 al 19 de junio de 2001, del 16 de agosto de 2001 al 21 de febrero de 2002, del 15 de marzo de 2002 al 01 de abril de 2002 y del 10 de enero de 2004 al 15 de diciembre de 2004, y su objeto fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, y que sobre las terminaciones laborales con mi representada no se presentó reparo alguno por la actora, esto es, los mismos terminaron con el agotamiento de la obra o labor encomendadas para con las empresas usuarias referidas, situación que conllevó a la finalización y liquidación conforme lo señala la ley, sin que pueda predicarse solidaridad respecto de las empresas usuarias, toda vez que EXTRAS S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.

En conclusión, se tiene que los contratos de trabajo por obra o labor que suscribió la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, con EXTRAS S.A. terminaron en las fechas 19 de junio de 2001, 21 de febrero de 2002, 01 de abril de 2002 y 15 de diciembre de 2004, respectivamente, conforme el agotamiento de la obra o labor contratada para con las empresas usuarias BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, sin que pueda predicarse solidaridad de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CST respecto de las empresas usuarias, toda vez que EXTRAS S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.

6. INEXISTENCIA DE UNIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS CONTRATOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA DEMANDANTE CON LAS EMPRESAS DEMANDADAS

Para que se predique la unidad contractual que pretende la parte actora debe acreditarse que las empresas demandadas transgredieron alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 34 y 35 del CST, para que se halle demostrada la solidaridad que predica la actora.

Al respecto, la figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra se encuentra definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Por otro lado, el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la intermediación laboral dispone lo siguiente:

“ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO. 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. 3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.

Descendiendo al caso de marras, no es cierto que haya existido una única relación laboral con la demandante, por cuanto como se observa de los dichos de la actora, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, la misma presuntamente celebró contratos de trabajo DISTINTOS con sociedades DISTINTAS, tales como: EFICACIA S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, APOYO POP LTDA y PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el hecho de que se firmen varios contratos continuos con distintas empresas, no da lugar a que se constituya en una única relación laboral o de trabajo, por cuanto, cada relación fue autónoma e independiente una de otra y estuvo a cargo de distintos empleadores, entidades TOTALMENTE autónomas e independientes, así mismo, se hace claridad que los objetos sociales de empresas demandadas, son totalmente disímiles, extraños e inconexos, razón por la cual, NO se trató de una única relación laboral, más cuando las pruebas se dirigen en acreditar que durante el periodo en que se causó la supuesta indemnización por despido injusto, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA se encontraba vinculada únicamente a PRODUCTOS FAMILIA S.A. sin participación de las demás entidades demandadas.

En consecuencia, mi representada EXTRAS S.A. debe ser absuelta del presente proceso, por lo que respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EXTRAS S.A.S.

No se encuentra legitimada la demandante para reclamar a EXTRAS S.A.S. la indemnización laboral que pretende (Artículo 64 del CST), ya que dicho concepto se encuentra a cargo de su único y verdadero empleador, a quien se aduce la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, esto es PRODUCTOS FAMILIA S.A., toda vez que los contratos por obra o labor que concertó EXTRAS S.A. con la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fenecieron por agotamiento de la obra o labor contratada así: 19 de junio de 2001, 21 de febrero de 2002, 01 de abril de 2002 y 15 de diciembre de 2004, siendo preciso indicar que no existe reparo alguno por la actora respecto de las terminaciones laborales antes referidas respecto de mi procurada.

En relación con el tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso. A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso. A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa pues, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante a cargo de EXTRAS S.A.S., ya que las pretensiones aquí debatidas van encaminadas al pago de una indemnización por terminación de contrato de trabajo sin justa causa, obligación que se encuentra a cargo únicamente del empleador de la demandante, que de las pruebas y afirmaciones de la demandante corresponde presuntamente a la Sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., por lo que resulta inconducente el ejercicio de la acción en contra EXTRAS S.A.S., entidad que cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales respecto de la actora, conforme a las terminaciones de los contratos por obra o labor ya referidos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO A CARGO DE LA EMPRESA EXTRAS S.A.S.

La demandante temerariamente endilga a la empresa EXTRAS S.A.S., una responsabilidad y obligación sin fundamento alguno, pues de conformidad con lo relatado por el apoderado de la demandante en su libelo demandatorio, sus pretensiones van encaminadas a que se declare que existió de manera solidaria contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017.

Así, no hay lugar al pago de indemnización alguna en favor de la actora por parte de EXTRAS S.A.S., como quiera que la terminación del contrato laboral entre mi representada y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA está sustentada en los siguientes argumentos: (i) EXTRAS S.A.S. es una empresa de servicios temporales que se encuentra sujeta a las disposiciones consagradas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, en los cuales se estableció que, cuando se contrata un trabajador en misión, este desempeña un rol temporal que está destinado a no superar un año de duración (ii) la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fue contratada como trabajadora en misión para prestar sus servicios temporales en la empresa usuaria PRODUCTOS FAMILIA S.A. (iii) la terminación de los contratos laborales de la actora se ciñeron a la esencia misma de este tipo de contratos, dispuesto en el artículo 45 del Código Sustantivo del trabajo (iv) al finalizar la relación laboral entre mi representada y la actora, a este se le liquidaron todos y cada uno de los emolumentos de ley.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 45 del CST, establece:

El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

En el caso que nos ocupa, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA celebró los siguientes contratos por obra o labor con EXTRAS S.A.S.:

CONTATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	EMPRESA	CARGO
1	23 de mayo del 2001	19 de junio del 2001	EXTRAS	IMPULSADORA
2	16 de agosto del 2001	21 de febrero del 2002	EXTRAS	MERCADERISTA
3	15 de marzo del 2002	1 de abril del 2002	EXTRAS	IMPULSADORA
4	10 de enero del 2004	15 de diciembre del 2004	EXTRAS	IMPULSADORA

Se concluye entonces que, es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada solidaridad alguna, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DE EXTRAS S.A.S.

No le compete a mi defendida EXTRAS S.A.S. el pago de lo pretendido en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que EXTRAS S.A.S. bajo el amparo de la ley dio terminación a la relación laboral que sostuvo con la demandante y en razón a ello procedió a liquidar y a cancelar de manera oportuna todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestaciones correspondientes a los que tenía derecho la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA durante la ejecución de los vínculos contractuales. En esa medida, no hay razón jurídica ni contractual para imponer a EXTRAS S.A.S. una indemnización por despido injusto.

En apoyo de lo anterior, se debe tener en cuenta que mi defendida, cumplió con todas las obligaciones laborales que por ley le asistió, desde el momento del inicio de la relación contractual hasta su terminación.

Dentro de este contexto, y una vez se ha dejado claridad que en cabeza de mi representada no hay lugar a lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más, que mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que cumplió a cabalidad con sus obligaciones que por ley le correspondió.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; EXTRAS S.A.S.S.

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que mi representada ha obrado de buena fe, tanto en la celebración del contrato laboral de la señora la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, como en la continuación de este, siempre respetando las normas constitucionales y legales establecidas para regular el asunto en discusión, así como las condiciones pactadas en el contrato, todo ello con autonomía, autogestión y autogobierno en la ejecución del contrato laboral.

En esta medida, también se destaca que la demandante tuvo una terminación de los contratos laborales suscritos con mi representada de manera adecuada, pues la última vinculación de ésta fue directamente con FAMILIA S.A., tal y como en reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden condenas por pago de salarios ni prestaciones sociales y mucho menos, por las indemnizaciones pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no existe.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

11. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la accionante hace alusión al pago de indemnizaciones inexistentes, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en el libelo demandatorio, debe destacarse que no sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

13. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

La demandante afirma que fue contratada por FAMILIA S.A. desde el 1 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, mediante la solidaridad de EFICACIA S.A., EXTRA S.A., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA. Manifiesta que, de los periodos anteriores, fue solo a partir del 2 de mayo de 2005 que FAMILIA S.A. suscribió un contrato laboral a término indefinido, el cual finalizó el 20 de abril de 2017 de manera unilateral. La terminación del contrato se realizó en una reunión grupal organizada por la empresa demandada, y la empresa la hizo firmar, mediante engaños, una terminación de contrato por mutuo acuerdo.

La actora aduce que siempre estuvo sometida a la subordinación de FAMILIA S.A. Asimismo, menciona que al momento del despido se encontraba desempeñando las funciones de asesora de punto de venta en la famitienda y que su última asignación salarial fue de \$1.061.400.

Además, la actora manifiesta que la terminación laboral se hizo pasar como un acuerdo transaccional y que, al presentarle la liquidación definitiva, le entregaron dos versiones: una con fecha de inicio de la relación laboral desde el 6 de abril de 2015 y finalizada por mutuo acuerdo, y la otra presentada como despido justo, lo cual no era real. Adicionalmente, señala que los valores reportados eran mayores a los realmente pagados.

Pretende se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017 entre FAMILIA S.A., y las otras demandadas; como consecuencia de lo anterior, el actor solicita el pago de indemnización por despido injusto desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, más el pago de costas y agencias en derecho.

En estos términos, se esbozan los siguientes fundamentos y razones de derecho, en aras de que el Juez desestime las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía en contra de mi representada:

- Resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en razón a que, que tanto EXTRAS S.A.S., como PRODUCTOS FAMILIA S.A., ha saldado cualquier indemnización o acreencia de carácter laboral a la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, no existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia ni a PRODUCTOS FAMILIA S.A y mucho menos a EXTRAS S.A.S., en razón al contrato de transacción suscrito por la actora con PRODUCTOS FAMILIA S.A., además por cuanto mi prohijada no adeuda suma alguna en favor de la demandada
- En el presente caso se configuró el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 151 del CPTSS por cuanto transcurrieron más de 3 años entre las finalizaciones de la relación laboral tanto de EXTRAS S.A.S. como de FAMILIA S.A. y el momento en que se radicó la presente acción judicial, razón por la cual cualquier derecho o acreencia de carácter laboral se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.
- Es claro que la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST y que reclama la actora no se encuentra a cargo de EXTRAS S.A. por no tener la calidad de empleador de la demandante a la fecha de terminación del contrato. Además, la demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que milita en el expediente se observa que el contrato terminó por acuerdo celebrado entre las partes, no habiendo lugar al pago por los conceptos que se pretende, pues se presume la validez de dicho acuerdo, así como tampoco existió o se probó la referida solidaridad.
- Se tiene que los contratos de trabajo por obra o labor que suscribió la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, con EXTRAS S.A. terminaron en las fechas 19 de junio de 2001, 21 de febrero de 2002, 01 de abril de 2002 y 15 de diciembre de 2004, respectivamente, conforme el agotamiento de la obra o labor contratada para con las empresas usuarias BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, sin que pueda predicarse solidaridad de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del CST respecto de las empresas usuarias, toda vez que EXTRAS S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.
- La pretensión que se invoca es solicitada por la terminación del contrato de trabajo celebrado entre la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A. y no con mi representada EXTRAS S.A., por lo cual no existe razón jurídica o fáctica para imponer dicha condena en contra de mi representada, pues no fue la empleadora de quien se aduce la terminación por despido injusto, teniendo en cuenta que la relación laboral que unió a la demandante con mi representada dentro de los periodos que se demandan se verificó ÚNICAMENTE durante los periodos comprendidos entre el 23 de mayo de 2001 al 19 de junio de 2001, del 16 de agosto de 2001 al 21 de febrero de 2002, del 15 de marzo de 2002 al 01 de abril de 2002 y del 10 de enero de 2004 al 15 de diciembre de 2004, razón por la cual, en un hipotético caso de llegarse a imponer la condena deprecada en contra de las demandadas, la misma no puede recaer en contra de EXTRAS S.A., por cuanto para el 20 de abril de 2017, no existía vínculo contractual alguno con la demandante.
- EXTRAS S.A.S. no se extralimitaron en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley y, en tal sentido no nace la responsabilidad solidaria entre las demandadas.
- Debe tenerse en cuenta que el hecho de que se firmen varios contratos continuos con distintas empresas, no da lugar a que se constituya en una única relación laboral o de trabajo, por cuanto, cada relación fue autónoma e independiente una de otra y estuvo a cargo de distintos empleadores, entidades TOTALMENTE autónomas e independientes, así mismo, se hace claridad que los objetos sociales de empresas demandadas, son totalmente disimiles, extraños e inconexos, razón por la cual, NO se trató de una única relación laboral, más cuando las pruebas se dirigen en acreditar que durante el periodo en que se causó la supuesta indemnización por despido injusto, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA

POSADA se encontraba vinculada únicamente a PRODUCTOS FAMILIA S.A. sin participación de las demás entidades demandadas.

- Es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada solidaridad alguna, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.
- En cabeza de mi representada no hay lugar a lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más, que mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que cumplió a cabalidad con sus obligaciones que por ley le correspondió.
- Se destaca que la demandante tuvo una terminación de los contratos laborales suscritos con mi representada de manera adecuada, pues la última vinculación de ésta fue directamente con FAMILIA S.A., tal y como en reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden condenas por pago de salarios ni prestaciones sociales y mucho menos, por las indemnizaciones pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no existe.
- Si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación

V. PRUEBAS SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 23 de mayo de 2001 al 19 de julio de 2001.
2. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; MERCADERISTA; del 16 de agosto de 2001 al 21 de febrero de 2002.
3. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 15 de marzo de 2002 al 1 de abril de 2002.
4. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 10 de enero de 2004 al 15 de diciembre de 2004.
5. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 23 de mayo de 2001 al 19 de julio de 2001.
6. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; MERCADERISTA; del 16 de agosto de 2001 al 21 de febrero de 2002.
7. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 15 de marzo de 2002 al 1 de abril de 2002.
8. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 10 de enero de 2004 al 15 de diciembre de 2004.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego ordenar y hacer comparecer la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
- ✓ **Zayda Pilar Hernández Zamora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.700, quien podrá citarse en Diagonal 75 Bis No. 20-37 de Bogotá D.C.; celular: 3174362813 correo electrónico: zayda_hernandez@eficacia.com.co

VI. ANEXOS

1. Copia del poder a mi conferido.
2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de EXTRAS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte actora en las direcciones de correo electronicoyicijul325@hotmail.com – neldederle@hotmail.com

A la demandada FAMILIA S.A. en la carrera 50 No. 8 Sur 117 y al correo electrónico: notificaciones@familia.com.co - juan.querrero@querreroasociados.com.co - notificacioneslitigios@querreroasociados.com.co

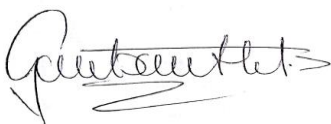
A la demandada ACCIÓN S.A.S. en la calle 26 Norte No. 6 Bis 38 y en el correo electrónico accion@accionplus.com

A la demandada APOYO P.O.P. Ltda en la calle 41 5C No. 49 en Cali, sin correo electrónico.

A mí representada, EXTRAS S.A.S., en la Avenida 5 No. 23 a norte-35 de la Ciudad de Cali; correo electrónico: notificacionjudicial@extras.com.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA.

Por medio del presente documento se hace constar que, **LILIANA MARIA GOMEZ**, quien se identifica como aparece al pie de la firma es mayor de edad y tiene domicilio y residencia en Cali, obrando en nombre y representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "EXTRAS S.A.", constituida mediante Escritura Pública No. 8.118 de Noviembre 13 de 1984 en la Notaría Segunda de Cali, y reformada por Escrituras Públicas No. 8981 de Noviembre 18 de 1986 de la Notaría Segunda de Cali; 11485 de Diciembre 14 de 1988 de la Notaría Segunda de Cali; 4836 de Junio 27 de 1989 de la Notaría segunda de Cali 8560 de Diciembre 17 de 1990 de la Notaría Segunda de Cali; 213 de enero 18 de 1991 de la Notaría Segunda de Cali, 41 de Mayo 3 de 1911 de la Notaría Quince de Cali; 40 de Mayo 3 de 1991 de la Notaría Quince cali, 1289 de Diciembre 31 de 1991 de la Notaría Quince de Cali; 1279 de Julio 30 de 1992 de la Notaría Quince de Cali, 2021 de Septiembre 14 de 1993 de la Notaría Quince de Cali; 6959 de Noviembre 18 de 1994 de la Notaría quince de Cali, 0617 de Abril 16 de 1999 Notaría Cuarta de cali en su calidad de Gerente y conforme a lo previsto en los estatutos. Una parte y que en adelante se llamará el PATRONO Y

MEDELLIN CRA 438 85 139 MANRIQUE 09 De
firma, domiciliado en COLOMBIANO(A), residente en MEDELLIN el día
de nacionalidad 1982 quien nació en el día
de 19, por otra parte y que adelante se llamará EL TRABAJADOR han celebrado el contrato individual de trabajo que se
rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL PATRONO "EXTRAS S.A.", es una sociedad comercial de responsabilidad limitada cuyo objeto social y única actividad es la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales directamente por nuestra empresa con quienes asumimos el carácter de empleador.

Tales servicios consisten en el suministro de personal para trabajo de temporadas en el cumplimiento de funciones de Secretaria, Mecanotaquigrafa, contabilidad, Auxiliares de Oficina, Traducción, Oficios Técnicos y Profesionales y en general para las distintas labores de la Industria, el comercio, la Banca, etc. SEGUNDA: EL PATRONO contrata los servicios personales del TRABAJADOR, para que cumpla las funciones de:
BAYER S.A.

Por el tiempo que dure la prestación de servicios de ayuda temporal al Usuario en el cargo específico para el que se contrata al TRABAJADOR y hasta la fecha en la que EL PATRONO reciba comunicación de Usuario en el sentido de no requerir del servicio al que se refiere esta cláusula. EL TRABAJADOR se obliga a prestarlos, salvo fuerza mayor, caso fortuito u otra causal que lo justifique a juicio del PATRONO en los días y horas que sena requeridos por el USUARIO y además a poner al servicio del PATRONO toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL PATRONO o el usuario. Además, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales de esta naturaleza a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. Es entendido que EL TRABAJADOR está obligado a prestar sus servicios en el sitio o sitios que le indique EL PATRONO y de conformidad con los horarios que le señale EL PATRONO y/o Usuario. Para tal efecto, EL PATRONO informará al TRABAJADOR sobre el lugar de trabajo y le dará las instrucciones del caso, así como la respectiva presentación. TERCERA: EL PATRONO pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios un salario mensual de \$ 300.000,00

siendo entendido y así se declara y se conviene que, el 82.5% de dicho valor equivale a la remuneración por el servicio prestado y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos. Este salario será pagado por EL PATRONO al TRABAJADOR por quincenas vencidas en las oficinas del PATRONO, para lo cual EL TRABAJADOR se obliga a entregar AL PATRONO los reportes de trabajo de cada quincena anterior, oportunamente reportes que deberán indicar las horas trabajadas hasta el día último de la respectiva quincena. CUARTA: El salario pactado en la cláusula anterior se encuentra acordado por la unidad de tiempo y respeta el salario mínimo legal. Las partes convienen y así lo declaran que dicho salario solo se causará por cada hora trabajada a órdenes del PATRONO en la prestación de servicios de ayuda temporal a los usuarios o al mismo PATRONO en sus actividades propias. La determinación del numero de horas trabajadas durante cada quincena, se hará con base en los reportes de trabajo quincenales que le expidan los usuarios al TRABAJADOR debidamente diligenciados, los cuales son suministrados por EL PATRONO QUINTA: EL TRABAJADOR se obliga a laborar con el salario pactado en el presente contrato hasta la jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias, en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL PATRONO y/o los Usuarios pudiendo hacer estos ajustes o cambios de horario cuando así lo estimen conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Artículo 164 del C.S. del T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada, no se computan dentro de las mismas, según el Artículo 167 ibídem. SEXTA: Queda entendido que EL TRABAJADOR solamente podrá laborar el número de horas que lo requiera el Usuario y solamente por el numero de horas trabajadas tendrá derecho al pago de salarios pactado. SÉPTIMA: Todo trabajo suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día Domingo o Festivo en los que legalmente debe concederse descanso mientras no sea labor que según la ley o Contrato haya de ejecutarse así, debe autorizarla EL PATRONO o sus representantes, previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de el por escrito a la mayor brevedad al PATRONO o a sus representantes. EL PATRONO, en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorios, que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. OCTAVA: los dos primeros meses del presente contrato son el período de prueba, no obstante si el contrato es a término inferior de un año, el período será de una quinta parte del tiempo pactado y por

consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento de dicho periodo NOVENA son justas causas para poner termino a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7º del Decreto 2351/65 y además por parte del PATRONO, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) la violación por parte del TRABAJADOR de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) la no asistencia puntual al trabajo, sin excusas suficientes a juicio del PATRONO, por dos veces, c) la ejecución por parte del TRABAJADOR de labores remuneradas al servicio de terceros; d) la revelación de secretos o datos reservados de la Empresa; e) las desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) el hecho de que EL TRABAJADOR llegue embriagado o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo; aún por la primera vez; g) el hecho de que el TRABAJADOR abandone el sitio del trabajo, sin el permiso de sus superiores; h) la no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin justificación suficiente, a juicio del PATRONO, Además de éstas, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves, i) Ser devuelto o rechazado EL TRABAJADOR por los usuarios, por dos o más veces, a juicio del PATRONO, J) solicitar o aceptar dadas o préstamos de dinero de los usuarios o de sus trabajadores, K) todo acto inmoral o delictuoso que EL TRABAJADOR cometa contra el Usuario o sus trabajadores o en el sitio de trabajo; l) El que EL TRABAJADOR altere, modifique ocupe o simule el reporte de trabajo enviado al PATRONO y aprobado por el USUARIO; ll) La no presentación por parte del TRABAJADOR del reporte de trabajo elaborado o enviado por el USUARIO; dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de dicho reporte; m) Cualquier acto de injuria, malos tratamientos o indisciplina en que incurra EL TRABAJADOR contra los usuarios o sus trabajadores; n) El incumplimiento por parte del TRABAJADOR de las órdenes o instrucciones que le imparta el usuario para la ejecución de las labores ejecutadas al servicio de éste. DÉCIMA: En consideración a que toda liquidación y pago de salarios y prestaciones exige varios días para obtener los datos contables, revisarlos, hacer la liquidación definitiva, aprobarla por las partes, girar los cheques, etc. y en muchos casos es necesario hacer la entrega del cargo y comprobar que EL TRABAJADOR no ha incurrido en actos que pueden afectar dicha operación, las partes convienen en fijar un plazo superior a quince (15) días, que se considere razonable para estos efectos, contados a partir de la fecha de terminación del contrato, plazo dentro del cual podrá EL PATRONO liquidar y pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidos, sin que por ello incurra en mora ni quede obligado a la indemnización de salarios caídos, en los términos del Artículo 65 del código de trabajo. PARÁGRAFO: De acuerdo con la modalidad del trabajo comprometido y debiendo EL TRABAJADOR dar aviso de la terminación del servicio o labor contratada, se entenderá culpa del mismo, no dar el aviso referido oportunamente. Por tanto exime al PATRONO de la obligación de liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás conceptos laborales a la terminación del contrato, dentro de la oportunidad y términos previstos en la presente cláusula. Así mismo, autoriza al PATRONO para que, sin que se entienda incurso EL PATRONO, situación de mora alguna, liquide y pague la prestaciones sociales y demás conceptos laborales adecuados por la ejecución y terminación del presente contrato, dentro de un término de quince (15) días contados a partir del día en que EL TRABAJADOR de el aviso de terminación a que está obligado. Durante el tiempo corrido entre la fecha de terminación de la obra o labor no avisada por EL TRABAJADOR, y la fecha en que se dé el aviso a que está obligado o, en que la constate EL PATRONO, expresamente se conviene que no existe moratoria alguna para los efectos previstos en el Artículo 65 del C.S. del T. ONCE: los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del TRABAJADOR mientras preste sus servicios al PATRONO, incluso aquellos de que trata el Artículo 539 del Código de Comercio, quedará de la propiedad exclusiva de este. Además, tendrá EL PATRONO el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras para lo cual EL TRABAJADOR debe acceder a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin, según se lo solicite EL PATRONO; sin que este quede obligado el pago de compensación alguna DOCE: Cuando habiéndose terminado la ejecución de la obra o labor contratada, EL TRABAJADOR no le avise al PATRONO tal hecho, y por tan razón no se le retire de la planillas de asegurados en el I.S.S. debiendo EL PATRONO continuar pagando las correspondientes cotizaciones, tanto de su parte como de parte del TRABAJADOR; EL TRABAJADOR autoriza expresamente, AL PATRONO para descontar esta sumas en el acto de liquidación del contrato, del valor de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales que le adeude EL PATRONO. TRECE: EL PATRONO ha constituido una garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de sus trabajadores por un monto de \$390,159,000.00 mediante Póliza de Seguros LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. No. 002504088 cuya iniciación de amparo es Diciembre 31 de 1999 y vencimiento en Diciembre 31 de 2.000 CATORCE: EL PATRONO asume la responsabilidad por la salud ocupacional del trabajador en misión, en los mismos términos que establece la Ley para los trabajadores permanentes. QUINCE: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor ante testigos, declarando que EL TRABAJADOR empieza a prestar sus servicios el día 23 de Mayo de año 2000 UNO

CLAUSULA ADICIONAL: EL TRABAJADOR autoriza expresamente al PATRONO para que a la cancelación del presente Contrato le sean deducidas de la liquidación del mismo las sumas que adeude por los siguientes conceptos, ISS, Prestamos, cafetería implementos de trabajo y artículos varios

Ciudad y fecha, Medellín, 23 de Mayo de 2001

Póliza de garantía No. 9407229
con vigencia hasta Dic. 31/2001

EL EMPLEADOR

TESTIGO
C.C No.

de

x 4260 Soldado Pareda
EL TRABAJADOR
C.C. No.

TESTIGO
C.C No.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA.

Por medio del presente documento se hace constar que, **LILIANA MARIA GOMEZ**, quien se identifica como aparece al pie de la firma es mayor de edad y tiene domicilio y residencia en Cali, obrando en nombre y representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "EXTRAS S.A.", constituida mediante Escritura Pública No. 8.118 de Noviembre 13 de 1984 en la Notaria Segunda de Cali, y reformada por Escrituras Públicas No. 8981 de Noviembre 18 de 1986 de la Notaria Segunda de Cali; 11485 de Diciembre 14 de 1988 de la Notaria Segunda de Cali; 4836 de Junio 27 de 1989 de la Notaria segunda de Cali 8560 de Diciembre 17 de 1900 de la Notaria Segunda de Cali; 213 de enero 18 de 1991 de la Notaria Segunda de Cali, 41 de Mayo 3 de 1911 de la Notaria Quince de Cali; 40 de Mayo 3 de 1991 de la Notaria Quince cali, 1289 de Diciembre 31 de 1991 de la Notaria Quince de Cali; 1279 de Julio 30 de 1992 de la Notaria Quince de Cali, 2021 de Septiembre 14 de 1993 de la Notaria Quince de Cali; 6959 de Noviembre 18 de 1994 de la Notaria quince de Cali, 0617 de Abril 16 de 1999 Notaria Cuarta de cali en su calidad de Garente y conforme a lo previsto en los estatutos. Una parte y que en adelante se llamará el PATRONO Y **Yicela Saldamaga**, quien se identifica como aparece al pie de la

firma, domiciliado en **CV 436 N°85-139**, residente en **Medellin**, de nacionalidad **colombiana**, quien nació en **Medellin** el día **9 mayo** de 1982, por otra parte y que adelante se llamará EL TRABAJADOR han celebrado el contrato individual de trabajo que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL PATRONO "EXTRAS S.A.", es una sociedad comercial de responsabilidad limitada cuyo objeto social y única actividad es la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales directamente por nuestra empresa con quienes asumimos el carácter de empleador.

Tales servicios consisten en el suministro de personal para trabajo de temporadas en el cumplimiento de funciones de Secretaria, Mecanotaquígrafa, contabilidad, Auxiliares de Oficina, Traducción, Oficios Técnicos y Profesionales y en general para las distintas labores de la Industria, el comercio, la Banca, etc. SEGUNDA: EL PATRONO contrata los servicios personales del TRABAJADOR, para que cumpla las funciones de: **Mercaderista**

Por el tiempo que dure la prestación de servicios de ayuda temporal al Usuario **colgate Ind. Alimenticias Noel** en el cargo específico para el que se contrata al TRABAJADOR y hasta la fecha en la que

EL PATRONO reciba comunicación de Usuario en el sentido de no requerir del servicio al que se refiere esta cláusula. EL TRABAJADOR se obliga a prestarlos, salvo fuerza mayor, caso fortuito u otra causal que lo justifique a juicio del PATRONO en los días y horas que sena requeridos por el USUARIO y además a poner al servicio del PATRONO toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL PATRO NO o el usuario. Además, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales de esta naturaleza a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. Es entendido que EL TRABAJADOR está obligado a prestar sus servicios en el sitio o sitios que le indique EL PATRONO y de conformidad con los horarios que le señale EL PATRONO y/o Usuario. Para tal efecto, EL PATRONO informará al TRABAJADOR sobre el lugar de trabajo y le dará las instrucciones del caso, así como la respectiva presentación. TERCERA: EL PATRONO pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios un salario mensual de \$ **291.000**

siendo entendido y así se declara y se conviene que, el 82.5% de dicho valor equivale a la remuneración por el servicio prestado y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos. Este salario será pagado por EL PATRONO al TRABAJADOR por quincenas vencidas en las oficinas del PATRONO, para lo cual EL TRABAJADOR se obliga a entregar AL PATRONO los reportes de trabajo de cada quincena anterior, oportunamente reportes que deberán indicar las horas trabajadas hasta el día último de la respectiva quincena. CUARTA: El salario pactado en la cláusula anterior se encuentra acordado por la unidad de tiempo y respeta el salario mínimo legal. Las partes convienen y así lo declaran que dicho salario solo se causará por cada hora trabajada a órdenes del PATRONO en la prestación de servicios de ayuda temporal a los usuarios o al mismo PATRONO en sus actividades propias. La determinación del numero de horas trabajadas durante cada quincena, se hará con base en los reportes de trabajo quincenales que le expidan los usuarios al TRABAJADOR debidamente diligenciados, los cuales son suministrados por EL PATRONO QUINTA: EL TRABAJADOR se obliga a laborar con el salario pactado en el presente contrato hasta la jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias, en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL PATRONO y/o los Usuarios pudiendo hacer estos ajustes o cambios de horario cuando así lo estimen conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Artículo 164 del C.S. del T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada, no se computan dentro de las mismas, según el Artículo 167 ibidem. SEXTA: Queda entendido que EL TRABAJADOR solamente podrá laborar el número de horas que lo requiera el Usuario y solamente por el numero de horas trabajadas tendrá derecho al pago de salarios pactado. SÉPTIMA: Todo trabajo suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día Domingo o Festivo en los que legalmente debe concederse descanso mientras no sea labor que según la ley o Contrato haya de ejecutarse así, debe autorizarla EL PATRONO o sus representantes, previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de el por escrito a la mayor brevedad al PATRONO o a sus representantes. EL PATRONO, en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorios, que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. OCTAVA: los dos primeros meses del presente contrato son el período de prueba, no obstante si el contrato es a término inferior de un año, el periodo será de una quinta parte del tiempo pactado y por

consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento de dicho periodo NOVENA. son justas causas para poner termino a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7º del Decreto 2351/65 y además por parte del PATRONO, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) la violación por parte del TRABAJADOR de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) la no asistencia puntual al trabajo, sin excusas suficientes a juicio del PATRONO, por dos veces, c) la ejecución por parte del TRABAJADOR de labores remuneradas al servicio de terceros; d) la revelación de secretos o datos reservados de la Empresa; e) las desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) el hecho de que EL TRABAJADOR llegue embriagado o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo; aún por la primera vez; g) el hecho de que el TRABAJADOR abandone el sitio del trabajo, sin el permiso de sus superiores; h) la no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin justificación suficiente, a juicio del PATRONO, Además de éstas, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves, i) Ser devuelto o rechazado EL TRABAJADOR por los usuarios, por dos o más veces, a juicio del PATRONO, J) solicitar o aceptar dadas o préstamos de dinero de los usuarios o de sus trabajadores, K) todo acto inmoral o delictuoso que EL TRABAJADOR cometa contra el Usuario o sus trabajadores o en el sitio de trabajo; l) El que EL TRABAJADOR altere, modifique ocupe o simule el reporte de trabajo enviado al PATRONO y aprobado por el USUARIO; ll) La no presentación por parte del TRABAJADOR del reporte de trabajo elaborado o enviado por el USUARIO; dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de dicho reporte; m) Cualquier acto de injuria, malos tratamientos o indisciplina en que incurra EL TRABAJADOR contra los usuarios o sus trabajadores; n) El incumplimiento por parte del TRABAJADOR de las órdenes o instrucciones que le imparta el usuario para la ejecución de las labores ejecutadas al servicio de éste. DÉCIMA: En consideración a que toda liquidación y pago de salarios y prestaciones exige varios días para obtener los datos contables, revisarlos, hacer la liquidación definitiva, aprobarla por las partes, girar los cheques, etc. y en muchos casos es necesario hacer la entrega del cargo y comprobar que EL TRABAJADOR no ha incurrido en actos que pueden afectar dicha operación, las partes convienen en fijar un plazo no superior a quince (15) días, que se considere razonable para estos efectos, contados a partir de la fecha de terminación del contrato, plazo dentro del cual podrá EL PATRONO liquidar y pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidos, sin que por ello incurra en mora ni quede obligado a la indemnización de salarios caídos, en los términos del Artículo 65 del código de trabajo. PARÁGRAFO: De acuerdo con la modalidad del trabajo comprometido y debiendo EL TRABAJADOR dar aviso de la terminación del servicio o labor contratada, se entenderá culpa del mismo, no dar el aviso referido oportunamente. Por tanto exime al PATRONO de la obligación de liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás conceptos laborales a la terminación del contrato, dentro de la oportunidad y términos previstos en la presente cláusula. Así mismo, autoriza al PATRONO para que, sin que se entienda incurso EL PATRONO, situación de mora alguna, liquide y pague la prestaciones sociales y demás conceptos laborales adecuados por la ejecución y terminación del presente contrato, dentro de un término de quince (15) días contados a partir del día en que EL TRABAJADOR de el aviso de terminación a que está obligado. Durante el tiempo corrido entre la fecha de terminación de la obra o labor no avisada por EL TRABAJADOR, y la fecha en que se dé el aviso a que está obligado o, en que la constate EL PATRONO, expresamente se conviene que no existe moratoria alguna para los efectos previstos en el Artículo 65 del C.S. del T. ONCE: los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del TRABAJADOR mientras preste sus servicios al PATRONO, incluso aquellos de que trata el Artículo 539 del Código de Comercio, quedará de la propiedad exclusiva de este. Además, tendrá EL PATRONO el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras para lo cual EL TRABAJADOR debe acceder a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin, según se lo solicite EL PATRONO; sin que este quede obligado el pago de compensación alguna DOCE: Cuando habiéndose terminado la ejecución de la obra o labor contratada, EL TRABAJADOR no le avise al PATRONO tal hecho, y por tan razón no se le retire de la planillas de asegurados en el I.S.S. debiendo EL PATRONO continuar pagando las correspondientes cotizaciones, tanto de su parte como de parte del TRABAJADOR; EL TRABAJADOR autoriza expresamente, AL PATRONO para descontar esta sumas en el acto de liquidación del contrato, del valor de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales que le adeude EL PATRONO. TRECE: EL PATRONO ha constituido una garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de sus trabajadores por un monto de \$390,159,000.00 mediante Póliza de Seguros LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. No. 002504088 cuya iniciación de amparo es Diciembre 31 de 1999 y vencimiento en Diciembre 31 de 2.000 CATORCE: EL PATRONO asume la responsabilidad por la salud ocupacional del trabajador en misión, en los mismos términos que establece la Ley para los trabajadores permanentes. QUINCE: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor ante testigos, declarando que EL TRABAJADOR empieza a prestar sus servicios el día 16 de agosto de año 2000 uno.

CLAUSULA ADICIONAL: EL TRABAJADOR autoriza expresamente al PATRONO para que a la cancelación del presente Contrato le sean deducidas de la liquidación del mismo las sumas que adeude por los siguientes conceptos, ISS, Prestamos, cafetería implementos de trabajo y artículos varios

Ciudad y fecha,

**Póliza de garantía No. 9407229
con vigencia hasta Dic. 31/2001**

EL EMPLEADOR

[Firma]

TESTIGO
C.C No.

de

EL TRABAJADOR

C.C. No. 43255296

TESTIGO
C.C No.

Yicelo M^a Soldarraga Pardo

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA.

Por medio del presente documento se hace constar que, **LILIANA MARIA GOMEZ**, Quien se identifica como aparece al pie de la firma es mayor de edad y tiene domicilio y residencia en Cali, obrando en nombre y representación de la Sociedad de Responsabilidad sociedad anonima "EXTRAS S.A.", constituida mediante Escritura Pública No. 8.118 de Noviembre 13 de 1984 en la Notaría Segunda de Cali, y reformada por Escrituras Públicas No. 8981 de Noviembre 18 de 1986 de la Notaria Segunda de Cali; 11485 de Diciembre 14 de 1988 de la Notaria Segunda de Cali; 4836 de Junio 27 de 1989 de la Notaria segunda de Cali 8560 de Diciembre 17 de 1900 de la Notaria Segunda de Cali; 213 de enero 18 de 1991 la Notaria Segunda de Cali, 41 de Mayo 3 de 1911 de la Notaria Quince de Cali; 40 de Mayo 3 de 1991 de la Notaria Quince cali, 1289 de Diciembre 31 de 1991 de la Notaria Quince de Cali; 1279 de Julio 30 de 1992 de la Notaria Quince de Cali, 2021 de Septiembre 14 de 1993 de la Notaria Quince de Cali; 6959 de Noviembre 18 de 1994 de la Notaria quince de Cali, 0617 de Abril 16 de 1999 Notaria Cuarta de cali en su calidad de Gerente y conforme a lo previsto en los estatutos. Una parte y que en adelante se llamará el PATRONO Y *Y. Sela Saldarriaga*

firma, domiciliado en *Medellin*, residente en *crr 43B # 85-139*, quien se identifica como aparece al pie de la firma, de nacionalidad *colombiano*, quien nació en *Medellin* el día *9/05* de 19 *82*, por otra parte y que adelante se llamará EL TRABAJADOR han celebrado el contrato individual de trabajo que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL PATRONO "EXTRAS S.A.", es una sociedad comercial de responsabilidad limitada cuyo objeto social y única actividad es la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales directamente por nuestra empresa con quienes asumimos el carácter de empleador.

Tales servicios consisten en el suministro de personal para trabajo de temporadas en el cumplimiento de funciones de Secretaria, Mecanotaquígrafa, contabilidad, Auxiliares de Oficina, Traducción, Oficios Técnicos y Profesionales y en general para las distintas labores de la Industria, el comercio, la Banca, etc. SEGUNDA: EL PATRONO contrata los servicios personales del TRABAJADOR, para que cumpla las funciones de:

Por el tiempo que dure la prestación de servicios de ayuda temporal al Usuario

en el cargo específico para el que se contrata al TRABAJADOR y hasta la fecha en la que

EL PATRONO reciba comunicación de Usuario en el sentido de no requerir del servicio al que se refiere esta cláusula. EL TRABAJADOR se obliga a prestarlos, salvo fuerza mayor, caso fortuito u otra causal que lo justifique a juicio del PATRONO en los días y horas que sena requeridos por el USUARIO y además a poner al servicio del PATRONO toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL PATRONO o el usuario. Además, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales de esta naturaleza a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. Es entendido que EL TRABAJADOR está obligado a prestar sus servicios en el sitio o sitios que le indique EL PATRONO y de conformidad con los horarios que le señale EL PATRONO y/o Usuario. Para tal efecto, EL PATRONO informará al TRABAJADOR sobre el lugar de trabajo y le dará las instrucciones del caso, así como la respectiva presentación. TERCERA: EL PATRONO pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios un salario mensual de \$ *324.000*

siendo entendido y así se declara y se conviene que, el 82.5% de

dicho valor equivale a la remuneración por el servicio prestado y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos. Este salario será pagado por EL PATRONO al TRABAJADOR por quincenas vencidas en las oficinas del PATRONO, para lo cual EL TRABAJADOR se obliga a entregar AL PATRONO los reportes de trabajo de cada quincena anterior, oportunamente reportes que deberán indicar las horas trabajadas hasta el día último de la respectiva quincena. CUARTA: El salario pactado en la cláusula anterior se encuentra acordado por la unidad de tiempo y respeta el salario mínimo legal. Las partes convienen y así lo declaran que dicho salario solo se causará por cada hora trabajada a órdenes del PATRONO en la prestación de servicios de ayuda temporal a los usuarios o al mismo PATRONO en sus actividades propias. La determinación del numero de horas trabajadas durante cada quincena, se hará con base en los reportes de trabajo quincenales que le expidan los usuarios al TRABAJADOR debidamente diligenciados, los cuales son suministrados por EL PATRONO QUINTA: EL TRABAJADOR se obliga a laborar con el salario pactado en el presente contrato hasta la jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias, en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL PATRONO y/o los Usuarios pudiendo hacer estos ajustes o cambios de horario cuando así lo estimen conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Artículo 164 del C.S. del T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada, no se computan dentro de las mismas, según el Artículo 167 ibídem. SEXTA: Queda entendido que EL TRABAJADOR solamente podrá laborar el número de horas que lo requiera el Usuario y solamente por el numero de horas trabajadas tendrá derecho al pago de salarios pactado. SÉPTIMA: Todo trabajo suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día Domingo o Festivo en los que legalmente debe concederse descanso mientras no sea labor que según la ley o Contrato haya de ejecutarse así, debe autorizarla EL PATRONO o sus representantes, previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de el por escrito a la mayor brevedad al PATRONO o a sus representantes. EL PATRONO, en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorios, que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. OCTAVA: los dos primeros meses del presente contrato son el periodo de prueba, no obstante si el contrato es a término inferior de un año, el periodo será de una quinta parte del tiempo pactado y por

consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento de dicho periodo NOVENA son justas causas para poner termino a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7° del Decreto 2351/65 y además por parte del PATRONO, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) la violación por parte del TRABAJADOR de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) la no asistencia puntual al trabajo, sin excusas suficientes a juicio del PATRONO, por dos veces, c) la ejecución por parte del TRABAJADOR de labores remuneradas al servicio de terceros; d) la revelación de secretos o datos reservados de la Empresa; e) las desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) el hecho de que EL TRABAJADOR llegue embriagado o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo; aún por la primera vez; g) el hecho de que el TRABAJADOR abandone el sitio del trabajo, sin el permiso de sus superiores; h) la no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin justificación suficiente, a juicio del PATRONO, Además de éstas, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves, i) Ser devuelto o rechazado EL TRABAJADOR por los usuarios, por dos o más veces, a juicio del PATRONO, J) solicitar o aceptar dividas o préstamos de dinero de los usuarios o de sus trabajadores, K) todo acto inmoral o delictuoso que EL TRABAJADOR cometa contra el Usuario o sus trabajadores o en el sitio de trabajo; l) El que EL TRABAJADOR altere, modifique ocupe o simule el reporte de trabajo enviado al PATRONO y aprobado por el USUARIO; ll) La no presentación por parte del TRABAJADOR del reporte de trabajo elaborado o enviado por el USUARIO; dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de dicho reporte; m) Cualquier acto de injuria, malos tratamientos o indisciplina en que incurra EL TRABAJADOR contra los usuarios o sus trabajadores; n) El incumplimiento por parte del TRABAJADOR de las órdenes o instrucciones que le imparta el usuario para la ejecución de las labores ejecutadas al servicio de éste. DÉCIMA: En consideración a que toda liquidación y pago de salarios y prestaciones exige varios días para obtener los datos contables, revisarlos, hacer la liquidación definitiva, aprobarla por las partes, girar los cheques, etc. y en muchos casos es necesario hacer la entrega del cargo y comprobar que EL TRABAJADOR no ha incurrido en actos que pueden afectar dicha operación, las partes convienen en fijar un plazo superior a quince (15) días, que se considere razonable para estos efectos, contados a partir de la fecha de terminación del contrato, plazo dentro del cual podrá EL PATRONO liquidar y pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidos, sin que por ello incurra en mora ni quede obligado a la indemnización de salarios caídos, en los términos del Artículo 65 del código de trabajo. PARÁGRAFO: De acuerdo con la modalidad del trabajo comprometido y debiendo EL TRABAJADOR dar aviso de la terminación del servicio o labor contratada, se entenderá culpa del mismo, no dar el aviso referido oportunamente. Por tanto exime al PATRONO de la obligación de liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás conceptos laborales a la terminación del contrato, dentro de la oportunidad y términos previstos en la presente cláusula. Así mismo, autoriza al PATRONO para que, sin que se entienda incurso EL PATRONO, situación de mora alguna, liquide y pague la prestaciones sociales y demás conceptos laborales adecuados por la ejecución y terminación del presente contrato, dentro de un término de quince (15) días contados a partir del día en que EL TRABAJADOR de el aviso de terminación a que está obligado. Durante el tiempo corrido entre la fecha de terminación de la obra o labor no avisada por EL TRABAJADOR, y la fecha en que se dé el aviso a que está obligado o, en que la constate EL PATRONO, expresamente se conviene que no existe moratoria alguna para los efectos previstos en el Artículo 65 del C.S. del T. ONCE: los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del TRABAJADOR mientras preste sus servicios al PATRONO, incluso aquellos de que trata el Artículo 539 del Código de Comercio, quedará de la propiedad exclusiva de este. Además, tendrá EL PATRONO el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras para lo cual EL TRABAJADOR debe acceder a facilitar el cumplimiento oportuno de la correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin, según se lo solicite EL PATRONO; sin que este quede obligado el pago de compensación alguna DOCE: Cuando habiéndose terminado la ejecución de la obra o labor contratada, EL TRABAJADOR no le avise al PATRONO tal hecho, y por tan razón no se le retire de la planillas de asegurados en el I.S.S. debiendo EL PATRONO continuar pagando las correspondientes cotizaciones, tanto de su parte como de parte del TRABAJADOR; EL TRABAJADOR autoriza expresamente, AL PATRONO para descontar esta sumas en el acto de liquidación del contrato, del valor de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales que le adeude EL PATRONO. TRECE: EL PATRONO ha constituido una garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de sus trabajadores por un monto de 463.500.000.00 mediante Póliza de Seguros No. 6136373 de CONDOR S.A. Cuya iniciación de amparo es Diciembre 31 de 2.001 y vencimiento en Diciembre 31 de 2.002 CATORCE: EL PATRONO asume la responsabilidad por la salud ocupacional del trabajador en misión, en los mismos términos que establece la Ley para los trabajadores permanentes. QUINCE: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor ante testigos, declarando que EL TRABAJADOR empieza a prestar sus servicios el día 15 de marzo de año 2002

CLAUSULA ADICIONAL: EL TRABAJADOR autoriza expresamente al PATRONO para que a la cancelación del presente Contrato le sean deducidas de la liquidación del mismo las sumas que adeude por los siguientes conceptos, ISS, Prestamos, cafetería implementos de trabajo y artículos varios

Ciudad y fecha, Medellín, Marzo 13-02
Las prestaciones sociales serán consignadas.

EL EMPLEADOR

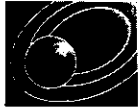
TESTIGO
C.C No.

de

EL TRABAJADOR

TESTIGO
C.C No.

C.C. No. 43 255 296

**extras**

PERSONAL TEMPORAL

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE**LA REALIZACIÓN DE LA LABOR CONTRATADA.**

Por medio del presente documento se hace constar que, **LILIANA MARÍA GÓMEZ**, quien se identifica como aparece al pie de la firma es mayor de edad y tiene domicilio y residencia en Cali, obrando en nombre y representación de la Sociedad Comercial anónima "EXTRAS S.A.", constituida mediante Escritura Pública No. 8.118 de Noviembre 13 de 1984 en la Notaría Segunda de Cali, y reformada por Escrituras Públicas No. 8961 de Noviembre 18 de 1986 de la Notaría Segunda de Cali; 11485 de Diciembre 14 de 1988 de la Notaría Segunda de Cali; 4836 de Junio 27 de 1989 de la Notaría segunda de Cali; 8560 de Diciembre 17 de 1990 de la Notaría Segunda de Cali; 213 de enero 18 de 1991 de la Notaría Segunda de Cali; 41 de Mayo 3 de 1991 de la Notaría 15 de Cali; 40 de Mayo 3 de 1991 de la Notaría Quince de Cali; 1289 de Diciembre 31 de 1991 de la Notaría Quince de Cali; 1279 de Julio 30 de 1992 de la Notaría Quince de Cali; 2021 de Septiembre 14 de 1993 de la Notaría Quince de Cali; 6959 de Noviembre 18 de 1994 de la Notaría quince de Cali; 0617 de abril 16 de 1999 Notaría Cuarta de Cali, en su calidad de Gerente y conforme a lo previsto en los estatutos. Una parte y que en adelante se llamará **EL EMPLEADOR** y **YISELA SALDARRIAGA POSADA** 43255296 quien se identifica como aparece al pie de la firma, domiciliado en **CRA 43B 85 130** residente en **MANRIQUE** d e nacionalidad **COLOMBIANA** quien nació en **MEDELLIN** el día **09/05/1982** 19, por otra parte y que en adelante se llamará **EL TRABAJADOR** han celebrado el contrato individual de trabajo que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL EMPLEADOR "EXTRAS S.A.", es una sociedad comercial anónima cuyo objeto social y única actividad es la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales directamente por nuestra empresa con quienes asumimos el carácter de empleador. Tales servicios consisten en el suministro de personal para el trabajo de acuerdo con lo reglamentado en la Ley 50: a) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º. Del Código Sustantivo del Trabajo. b) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. C) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. SEGUNDA: EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR para que cumpla las funciones de

PROYECTO FAMILIA Por el tiempo que dure la prestación de servicios al Usuario **IMPULSADORA** En el cargo específico para el que se contrata al

TRABAJADOR y hasta la fecha en la que **EL EMPLEADOR** reciba comunicación del **USUARIO** en el sentido de no requerir del servicio al que se refiere esta cláusula. En la Requisición Nro. Se detalla la Obra y su duración. **EL TRABAJADOR** se obliga a prestarlos, salvo fuerza mayor, caso fortuito u otra causal que lo justifique a juicio del **EMPLEADOR** en los días y horas que sean requeridos por el **USUARIO** y además a poner al servicio del **EMPLEADOR** toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta **EL EMPLEADOR** o el usuario. Además, a prestar directa ni indirectamente servicios laborales de esta naturaleza a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. Es entendido que **EL TRABAJADOR** está obligado a prestar sus servicios en el sitio o sitios que le indique **EL PATRONO** y de conformidad con los horarios que le señale **EL EMPLEADOR** y/o Usuario. Para tal efecto, **EL EMPLEADOR** informará al **TRABAJADOR** sobre el lugar de trabajo y le dará las instrucciones del caso, así como la respectiva presentación. TERCERA: **EL EMPLEADOR** pagará al **TRABAJADOR** por la prestación de sus servicios, un salario mensual de \$

488.284,00 siendo entendido y así se declara y se conviene que, el 82.5% de dicho valor equivale a la remuneración por el servicio prestado y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos. Este salario será pagado por **EL EMPLEADOR** al **TRABAJADOR** por quincenas vencidas en las oficinas del **EMPLEADOR**, para lo cual **EL TRABAJADOR** se obliga a entregar al **EMPLEADOR**, los reportes de trabajo de cada quincena anterior, oportunamente reportes que deberán indicar las horas trabajadas hasta el día último de la respectiva quincena. CUARTA: El salario pactado en la cláusula anterior se encuentra acordado por la unidad de tiempo y respeta el salario mínimo legal. Las partes convienen y así lo declaran que dicho salario solo se causará por cada hora trabajada a órdenes del **EMPLEADOR** en la prestación de servicios de ayuda temporal a los usuarios o al mismo **EMPLEADOR** en sus actividades propias. La determinación del número de horas trabajadas durante cada quincena, se hará con base en los reportes de trabajo quincenales que le expidan los usuarios al **TRABAJADOR** debidamente diligenciados, los cuales son suministrados por **EL EMPLEADOR**. QUINTA: **EL TRABAJADOR** se obliga a laborar con el salario pactado en el presente contrato hasta la jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias, en los turnos y dentro de las horas señaladas por **EL EMPLEADOR** y/o los Usuarios pudiendo hacer estos ajustes o cambios de horario cuando así lo estimen conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de la partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Artículo 164 del C.S. Del T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada, no se computan dentro de las mismas, según el Artículo 167 ibídem. SEXTA: Queda entendido que **EL TRABAJADOR** solamente podrá laborar el número de horas que lo requiera el Usuario y solamente por el número de horas trabajadas tendrá derecho al pago de salarios pactado. SÉPTIMA: Todo trabajo suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día Domingo o Festivo en los que legalmente debe concederse descanso mientras no sea labor que según la ley o Contrato haya de ejecutarse así, debe autorizarla. **EL EMPLEADOR** o sus representantes, previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito a la mayor brevedad al **EMPLEADOR** o a sus representantes. **EL EMPLEADOR**, en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorios, que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. OCTAVA: Los dos primeros meses del presente contrato son el período de prueba, no obstante si el contrato es a término inferior de un año, el período será de una quinta parte del tiempo pactado y por consiguiente cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento de dicho período, NOVENA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7º del Decreto 2351/65 y además por parte del **EMPLEADOR**, las siguientes fallas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del **TRABAJADOR** de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) la no asistencia puntual al trabajo, sin

488.284,00 siendo entendido y así se declara y se conviene que, el 82.5% de dicho valor equivale a la remuneración por el servicio prestado y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos. Este salario será pagado por **EL EMPLEADOR** al **TRABAJADOR** por quincenas vencidas en las oficinas del **EMPLEADOR**, para lo cual **EL TRABAJADOR** se obliga a entregar al **EMPLEADOR**, los reportes de trabajo de cada quincena anterior, oportunamente reportes que deberán indicar las horas trabajadas hasta el día último de la respectiva quincena. CUARTA: El salario pactado en la cláusula anterior se encuentra acordado por la unidad de tiempo y respeta el salario mínimo legal. Las partes convienen y así lo declaran que dicho salario solo se causará por cada hora trabajada a órdenes del **EMPLEADOR** en la prestación de servicios de ayuda temporal a los usuarios o al mismo **EMPLEADOR** en sus actividades propias. La determinación del número de horas trabajadas durante cada quincena, se hará con base en los reportes de trabajo quincenales que le expidan los usuarios al **TRABAJADOR** debidamente diligenciados, los cuales son suministrados por **EL EMPLEADOR**. QUINTA: **EL TRABAJADOR** se obliga a laborar con el salario pactado en el presente contrato hasta la jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias, en los turnos y dentro de las horas señaladas por **EL EMPLEADOR** y/o los Usuarios pudiendo hacer estos ajustes o cambios de horario cuando así lo estimen conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de la partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Artículo 164 del C.S. Del T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada, no se computan dentro de las mismas, según el Artículo 167 ibídem. SEXTA: Queda entendido que **EL TRABAJADOR** solamente podrá laborar el número de horas que lo requiera el Usuario y solamente por el número de horas trabajadas tendrá derecho al pago de salarios pactado. SÉPTIMA: Todo trabajo suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día Domingo o Festivo en los que legalmente debe concederse descanso mientras no sea labor que según la ley o Contrato haya de ejecutarse así, debe autorizarla. **EL EMPLEADOR** o sus representantes, previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito a la mayor brevedad al **EMPLEADOR** o a sus representantes. **EL EMPLEADOR**, en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorios, que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. OCTAVA: Los dos primeros meses del presente contrato son el período de prueba, no obstante si el contrato es a término inferior de un año, el período será de una quinta parte del tiempo pactado y por consiguiente cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento de dicho período, NOVENA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7º del Decreto 2351/65 y además por parte del **EMPLEADOR**, las siguientes fallas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del **TRABAJADOR** de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) la no asistencia puntual al trabajo, sin

488.284,00 siendo entendido y así se declara y se conviene que, el 82.5% de dicho valor equivale a la remuneración por el servicio prestado y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos. Este salario será pagado por **EL EMPLEADOR** al **TRABAJADOR** por quincenas vencidas en las oficinas del **EMPLEADOR**, para lo cual **EL TRABAJADOR** se obliga a entregar al **EMPLEADOR**, los reportes de trabajo de cada quincena anterior, oportunamente reportes que deberán indicar las horas trabajadas hasta el día último de la respectiva quincena. CUARTA: El salario pactado en la cláusula anterior se encuentra acordado por la unidad de tiempo y respeta el salario mínimo legal. Las partes convienen y así lo declaran que dicho salario solo se causará por cada hora trabajada a órdenes del **EMPLEADOR** en la prestación de servicios de ayuda temporal a los usuarios o al mismo **EMPLEADOR** en sus actividades propias. La determinación del número de horas trabajadas durante cada quincena, se hará con base en los reportes de trabajo quincenales que le expidan los usuarios al **TRABAJADOR** debidamente diligenciados, los cuales son suministrados por **EL EMPLEADOR**. QUINTA: **EL TRABAJADOR** se obliga a laborar con el salario pactado en el presente contrato hasta la jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias, en los turnos y dentro de las horas señaladas por **EL EMPLEADOR** y/o los Usuarios pudiendo hacer estos ajustes o cambios de horario cuando así lo estimen conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de la partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Artículo 164 del C.S. Del T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada, no se computan dentro de las mismas, según el Artículo 167 ibídem. SEXTA: Queda entendido que **EL TRABAJADOR** solamente podrá laborar el número de horas que lo requiera el Usuario y solamente por el número de horas trabajadas tendrá derecho al pago de salarios pactado. SÉPTIMA: Todo trabajo suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día Domingo o Festivo en los que legalmente debe concederse descanso mientras no sea labor que según la ley o Contrato haya de ejecutarse así, debe autorizarla. **EL EMPLEADOR** o sus representantes, previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito a la mayor brevedad al **EMPLEADOR** o a sus representantes. **EL EMPLEADOR**, en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorios, que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. OCTAVA: Los dos primeros meses del presente contrato son el período de prueba, no obstante si el contrato es a término inferior de un año, el período será de una quinta parte del tiempo pactado y por consiguiente cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento de dicho período, NOVENA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7º del Decreto 2351/65 y además por parte del **EMPLEADOR**, las siguientes fallas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del **TRABAJADOR** de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) la no asistencia puntual al trabajo, sin

488.284,00 siendo entendido y así se declara y se conviene que, el 82.5% de dicho valor equivale a la remuneración por el servicio prestado y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos. Este salario será pagado por **EL EMPLEADOR** al **TRABAJADOR** por quincenas vencidas en las oficinas del **EMPLEADOR**, para lo cual **EL TRABAJADOR** se obliga a entregar al **EMPLEADOR**, los reportes de trabajo de cada quincena anterior, oportunamente reportes que deberán indicar las horas trabajadas hasta el día último de la respectiva quincena. CUARTA: El salario pactado en la cláusula anterior se encuentra acordado por la unidad de tiempo y respeta el salario mínimo legal. Las partes convienen y así lo declaran que dicho salario solo se causará por cada hora trabajada a órdenes del **EMPLEADOR** en la prestación de servicios de ayuda temporal a los usuarios o al mismo **EMPLEADOR** en sus actividades propias. La determinación del número de horas trabajadas durante cada quincena, se hará con base en los reportes de trabajo quincenales que le expidan los usuarios al **TRABAJADOR** debidamente diligenciados, los cuales son suministrados por **EL EMPLEADOR**. QUINTA: **EL TRABAJADOR** se obliga a laborar con el salario pactado en el presente contrato hasta la jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias, en los turnos y dentro de las horas señaladas por **EL EMPLEADOR** y/o los Usuarios pudiendo hacer estos ajustes o cambios de horario cuando así lo estimen conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de la partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Artículo 164 del C.S. Del T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada, no se computan dentro de las mismas, según el Artículo 167 ibídem. SEXTA: Queda entendido que **EL TRABAJADOR** solamente podrá laborar el número de horas que lo requiera el Usuario y solamente por el número de horas trabajadas tendrá derecho al pago de salarios pactado. SÉPTIMA: Todo trabajo suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día Domingo o Festivo en los que legalmente debe concederse descanso mientras no sea labor que según la ley o Contrato haya de ejecutarse así, debe autorizarla. **EL EMPLEADOR** o sus representantes, previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito a la mayor brevedad al **EMPLEADOR** o a sus representantes. **EL EMPLEADOR**, en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorios, que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. OCTAVA: Los dos primeros meses del presente contrato son el período de prueba, no obstante si el contrato es a término inferior de un año, el período será de una quinta parte del tiempo pactado y por consiguiente cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento de dicho período, NOVENA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7º del Decreto 2351/65 y además por parte del **EMPLEADOR**, las siguientes fallas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del **TRABAJADOR** de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) la no asistencia puntual al trabajo, sin

Excusas suficientes a juicio del EMPLEADOR, por dos veces, c) La ejecución por parte del TRABAJADOR de labores remuneradas al servicio de terceros; d) la revelación de secretos o datos reservados de la Empresa; e) las desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) el hecho de que el TRABAJADOR llegue embriagado o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo; aún por la primera vez; g) el hecho de que el TRABAJADOR abandone el sitio de trabajo, sin permiso de sus superiores; h) la no asistencia a una sección completa de la jornadas de trabajo, o más sin justificación suficiente a juicio del EMPLEADOR. Además de éstas, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves, i) Ser devuelto o rechazado EL TRABAJADOR por los usuarios, por dos o más veces, a juicio del PATRONO, J) solicitar o aceptar préstamos de dinero de los usuarios o de sus trabajadores, K) Todo acto inmoral o delictuoso que EL TRABAJADOR cometa contra el Usuario o sus trabajadores o en el sitio de trabajo; l) El que EL TRABAJADOR altere, modifique ocupe o simule el reporte de trabajo enviado al EMPLEADOR y aprobado por el Usuario; ll) La no presentación por parte del TRABAJADOR del reporte de trabajo elaborado o enviado por el USUARIO; dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de dicho reporte; m) Cualquier acto de injuria, malos tratamientos o indisciplina en que incurra EL TRABAJADOR contra los usuarios o sus trabajadores; n) El incumplimiento por parte del TRABAJADOR de las órdenes o instrucciones que le imparta el usuario para la ejecución de las labores ejecutadas al servicio de éste. DÉCIMA: En consideración a que toda liquidación y pago de salarios y prestaciones exige varios días para obtener los datos contables, revisarlos, hacer la liquidación definitiva, aprobarla por las partes, girar los cheques, etc. Y en muchos casos es necesario hacer la entrega del cargo y comprobar que EL TRABAJADOR no ha incurrido en actos que pueden afectar dicha operación, las partes convienen en fijar un plazo no superior a quince (15) días, en que se considera razonable para estos efectos, contados a partir de la fecha de terminación del contrato, plazo dentro del cual podrá EL EMPLEADOR liquidar y pagarlos salarios, prestaciones e indemnizaciones debidos, sin que por ello incurra en mora ni quede obligado a la indemnización de salarios caídos, en los términos del Artículo 65 del Código de Trabajo. PARÁGRAFO: De acuerdo con la modalidad del trabajo comprometido y debiendo EL TRABAJADOR dar aviso de la terminación del servicio o labor contratadas, se entenderá culpa del mismo, no dar el aviso referido oportunamente. Por tanto exime al EMPLEADOR de la obligación de liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás conceptos laborales a la terminación del contrato, dentro de la oportunidad y términos previstos en la presente cláusula. Así mismo, autoriza al EMPLEADOR para que, sin que se entienda incurso EL EMPLEADOR, situación de mora alguna, liquide y pague las prestaciones sociales y demás conceptos laborales adecuados por la ejecución y terminación del presente contrato, dentro de un término de quince (15) días contados a partir del día en que EL TRABAJADOR de el aviso de terminación a que está obligado. Durante el tiempo corrido entre la fecha de terminación de la obra o labor no avisada por EL TRABAJADOR, y la fecha en que se dé el aviso a que está obligado o, en que la constate EL EMPLEADOR, expresamente se conviene que no existe moratoria alguna para los efectos previstos en el Artículo 65 del C.S. del T. ONCE: Los descubrimientos o invenciones y las mejoras en los procedimientos, lo mismo que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del TRABAJADOR mientras preste sus servicios al EMPLEADOR, incluso aquellos de que trata el Artículo 539 del Código de Comercio, quedará de la propiedad exclusiva de este. Además, tendrá EL EMPLEADOR el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras para lo cual EL TRABAJADOR debe acceder a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes y documentos necesarios para tal fin, según se lo solicite EL EMPLEADOR; sin que este quede obligado el pago de compensación alguna. DOCE: Cuando habiéndose terminado la ejecución de la obra o labor contratada. El trabajador no le avise al EMPLEADOR tal hecho, y por tal razón no se le retire de las planillas de asegurados en el I.S.S. debiendo EL EMPLEADOR continuar pagando las correspondientes cotizaciones, tanto de su parte como de parte del TRABAJADOR; EL TRABAJADOR autoriza expresamente, al EMPLEADOR para descontar estas sumas en el acto de liquidación del contrato, del valor de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales que le adeude EL EMPLEADOR. TRECE: EL EMPLEADOR ha constituido una garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de sus trabajadores por un monto de \$597.200.000.00 mediante Póliza de Seguros No. 034500290 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Cuya iniciación de amparo es en enero 2/2003 y finaliza Enero 2/2004. CATORCE: EL EMPLEADOR asume la responsabilidad por la salud ocupacional del trabajador en misión, en los mismos términos que establece la Ley para los trabajadores permanentes. QUINCE: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes, con anterioridad, las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor ante testigos, declarando que EL TRABAJADOR empieza a prestar sus servicios el día

de
del año 200

CLAUSULA ADICIONAL: EL TRABAJADOR autoriza expresamente al EMPLEADOR para que a la cancelación del presente Contrato le sean deducidas de la liquidación del mismo las sumas que adeude por los siguientes conceptos, ISS, Préstamos, cafetería, implementos de trabajo y artículos varios.

EL TRABAJADOR EMPIEZA A PRESTAR SU SERVICIO EL DIA 10/01/04

Ciudad y fecha, Medellín, Diciembre 23, 2003
Las prestaciones sociales serán consignadas.

EL EMPLEADOR
C.C.No.

TESTIGO
C.C. No. de

Yicela Soldado Roca
EL TRABAJADOR
C.C.No. 43255290 De Medellín

TESTIGO
C.C. No. de

CONSTANCIA

EXTRAS identificada con el NIT. 890327120, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 23 de mayo del 2001 hasta el 19 de junio del 2001 en el cargo de IMPULSADOR (A) con un salario mensual fijo de \$300,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

CONSTANCIA

EXTRAS identificada con el NIT. 890327120, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 16 de agosto del 2001 hasta el 21 de febrero del 2002 en el cargo de MERCADERISTA con un salario mensual fijo de \$314,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

CONSTANCIA

EXTRAS identificada con el NIT. 890327120, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 15 de marzo del 2002 hasta el 1 de abril del 2002 en el cargo de IMPULSADOR (A) con un salario mensual fijo de \$324,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

CONSTANCIA

EXTRAS identificada con el NIT. 890327120, certifica que el(la) señor(a) **SALDARRIAGA POSADA YICELA MAR**, identificado(a) con cc No. 43,255,296, laboró mediante la vinculación de un contrato de trabajo **Por Obra o Labor Contratada** en el periodo comprendido entre el 10 de enero del 2004 hasta el 15 de diciembre del 2004 en el cargo de IMPULSADOR (A) con un salario mensual fijo de \$500,000.

El presente documento se ha generado vía web, por tanto, consideramos importante validar lo aquí estipulado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m. en nuestra línea nacional 018000113342 o en Cali al teléfono (2) 4855252 opción 4.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (21) veintiuno días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente.



ANGELICA SANCHEZ

DIRECTORA CICLO DE TALENTO AL SERVICIO

ENVIO DE PODERES RAD 2020-182 YISELA SALDARRIAGA

Notificaciones Judicial <notificacionjudicial@extras.com.co>

Vie 30/07/2021 9:17

Para:j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:NELDEDERLE@HOTMAIL.COM <NELDEDERLE@HOTMAIL.COM>;Natalia Valencia Marin <natalia_valencia@eficacia.com.co>;

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;linahenaoe79o@gmail.com <linahenaoe79o@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

PODER ESPECIAL GHA DEMANDANTE PAOLA MARCELA NOVOA EXTRAS.pdf;

"Buenos días,

Me permito adjuntar poder por EXTRAS S.A para la defensa del proceso del asunto."

Cordialmente,

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL
EXTRAS S.A**www.extras.com.co

-Confidencialidad:

"El Contenido de este correo electrónico y sus anexos constituyen información confidencial y/o privilegiada que sólo puede ser usada por la persona a la cual está dirigida. Queda prohibido y está sancionado por la Ley su modificación, difusión, reprografía, distribución o copia de este mensaje, de la información contenida en él y sus anexos. Por favor si por error usted recibe este mensaje, solicitamos eliminarlo y abstenerse de divulgar su contenido, notificándole de su error a la persona que lo envió. Todas las opiniones que contiene éste mensaje son exclusivas de su autor"

This email has been scanned by the Symantec Email Security.cloud service.
For more information please visit <http://www.symanteccloud.com>

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YISELA SALDARRIAGA
Demandado: EXTRAS S.A
Radicación: 2020-182

MARCELA LONDOÑO ESTRADA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.987.159, en mi calidad de representante legal de **EXTRAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto que admite la demanda, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Acepto,



MARCELA LONDOÑO ESTRADA
Representante Legal
C.C. 66.987.159 de Cali

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXTRAS S.A.S.
Nit.: 890327120-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 147422-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de noviembre de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 5 # 23 A NORTE - 35
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: impuestos@extras.com.co
Teléfono comercial 1: 3336025655
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 5 # 23 A NORTE - 35
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionjudicial@extras.com.co
Teléfono para notificación 1: 3336025655
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EXTRAS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 8118 del 13 de noviembre de 1984 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1984 con el No. 72299 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EXTRAS CALI LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4982 del 30 de septiembre de 1998 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 1999 con el No. 1088 del Libro IX ,cambio su nombre de EXTRAS CALI LTDA . por el de EXTRAS S.A. .

Por Escritura Pública No. 4982 del 30 de septiembre de 1998 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 1999 con el No. 1088 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de EXTRAS S.A. .

Por Acta No. 195 del 26 de octubre de 2023 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2023 con el No. 20391 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de EXTRAS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinido

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollado por personas naturales, contratadas directamente, la cual tiene con respecto de estas, el carácter de empleador; además, en cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá hacer toda clase de operaciones financieras, comerciales, civiles o industriales, sobre bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos con personas naturales a jurídicas, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento o cuenta corriente, hipotecas, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir, adquirir y enajenar acciones de toda clase de sociedades, transformarse en otro tipo de compañía o fusionarse en otra clase de sociedades, bien sea como absorbente o absorbida, y, en general, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo de las operaciones sociales.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo único. - La sociedad podrá constituirse en codeudora o avalista de otras sociedades en los créditos que estas tramiten y obtenga con entidades financieras, siempre y cuando ellos estén destinados a capital de trabajo y exista la respectiva aprobación de la asamblea general de accionistas, impartida con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$2,950,002,000
No. de acciones:	2,950,002
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$2,950,002,000
No. de acciones:	2,950,002
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$2,950,002,000
No. de acciones:	2,950,002
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal. - La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista/o no, denominado Gerente General, quien tendrá (4) Suplentes, que padrán ejercer permanente e indistintamente la representación legal de la empresa. El Gerente y sus suplentes son representantes legales de la compañía en juicio, y administradores de su patrimonio. Al gerente general le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales y todos los funcionarios o empleados, cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva, estarán subordinados a él.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Gerente y representante legal- El Gerente de la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratas tendientes al cumplimiento del objeto social, y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, según las orientaciones de la Asamblea General de Accionistas y lo Junta Directiva. Son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes: a) Hacer uso de la denominación social. B) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva y seguir las instrucciones que ésta le imparto. C) Crear los empleos que se requiere para el normal funcionamiento de la compañía y designar y remover libremente los empleados, fijando el género de labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. D) Constituir los apoderados especiales judiciales y extrajudiciales, que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las facultades que estime convenientes, de aquéllos que fueren delegables. E) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones dispuestas en el Parágrafo Único de la presente cláusula. En ejercicio de esta facultad, y con la limitación dispuesta, el Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer, depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar todo clase títulos valores y negociar esta clase de títulos, girarlos, aceptarlos, prorrogarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, etc., comparecer en los juicios en que se discute la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, recibir, novar e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía, representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc. Y, en general, actuar en la dirección de la empresa social, f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta Directiva, los estados financieros, de la compañía de cada ejercicio, los cuales deberán ir acompañados de los documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende la asamblea. G) Convocar a la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo solicite un número singular o plural de accionistas que represente no cuando menos el 25% de las acciones suscritas de la compañía. En este último caso la convocatoria será hecha dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que se le solicite por escrito, siguiendo las demás reglas de citación. H) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o convenientes, e informarla, con la periodicidad que ella establezca, acerca del desarrollo de los negocios, la creación y provisión de empleos y demás actividades sociales y facilitar a dicho órgano el estudio de cualquier problema; proporcionándole los datos que requiera. I) apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.

Parágrafo único. El gerente principal y sus suplentes requerirán autorización de la junta directiva para la realización de actos o contratos que tengan por objeto o como efecto adquirir y/o enajenar y/o gravar bienes inmuebles de la cuantía del acta o

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

contrato; para la realización de actos o contrato que superen la cuantía de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para gravar o pignorar activos de la sociedad; o para contraer pasivos en nombre de la compañía que superen la Cuantía de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 185 del 13 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2009 con el No. 13310 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARCELA LONDOÑO ESTRADA	C.C.66987159

Por Acta No. 479 del 03 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2018 con el No. 13607 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	MARIA BEATRIZ ORDOÑEZ DELGADO	C.C.31963702

Por Acta No. 483 del 21 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2018 con el No. 14100 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ROCIO MALDONADO GARCIA	C.C.31202652

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 517 del 17 de septiembre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2021 con el No. 4114 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL BARRAGAN BUSTOS	C.C.16284022

Por Acta No. 542 del 25 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2022 con el No. 4242 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	HERNAN DARIO BASTIDAS VELASQUEZ	C.C.10296011

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 175 del 25 de febrero de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2022 con el No. 4526 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LILIANA ESTRADA DE LONDOÑO	C.C.31266603
ELSA MARINA GOMEZ GARCIA	C.C.20334802
LAURA GOMEZ VARGAS	C.C.52986718

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NATALIA LONDOÑO ESTRADA	C.C.31571337
CESAR AUGUSTO BELTRAN GOMEZ	C.C.79041958
MARCELA LONDOÑO ESTRADA	C.C.66987159

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 17 del 08 de marzo de 2001, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2001 con el No. 5558 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	BKF INTERNATIONAL S.A.	Nit.800011008-8

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 21 de agosto de 2019, de Bkf International S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 14950 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	MARIA GLORIA LARGO CUERO	C.C.31983774
SUPLENTE		T.P.201931-T

Por documento privado del 03 de marzo de 2020, de Bkf International S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2020 con el No. 3931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	YULIANA ANDREA MOSQUERA RAMIREZ	C.C.1114726113
PRINCIPAL		T.P.206134-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 0338 del 01 de marzo de 2012 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2012 con el No. 60 del Libro V COMPARECIÓ LA DOCTORA MARCELA LONDOÑO ESTRADA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 66.987.159, OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXTRAS S.A. Y MANIFIESTÓ: QUE OBRANDO EN LA CALIDAD ANTES DICHA OTORGA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA ZAYDA PILAR HERNANDEZ ZAMORA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 52.802.700 DE BOGOTA, Y PROVISTA DE LA TARJETA PROFESIONAL NRO. 151.409 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA A FIN DE QUE REPRESENTA A EXTRAS S.A EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SE PRESENTEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y/O JURISDICCIONAL. MÍ APODERADA ESPECIAL QUEDA FACULTADA PARA:

A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAIS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LAS MISMAS.

B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR.

C) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO (VERBALES O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES LABORALES QUE CONSIDERE CONVENIENTE HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

D) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPEDIR LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR Y HACER LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

E) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EJECUTIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, CITACIÓN O PROCESO DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

F) DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO.

G) CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIÓN (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL SE PRESENTEN.

H) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

Por Escritura Pública No. 0283 del 16 de marzo de 2016 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2016 con el No. 77 del Libro V COMPARECIÓ EL DOCTOR CARLOS HERNAN PAZ MOSQUERA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.94.507.267 EXPEDIDA EN CALI, QUIEN OBRA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO OBRA EN CALIDAD DE TERCER SUBGERENTE Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EXTRAS S.A. CON DOMICILIO EN CALI-VALLE, IDENTIFICADA CON EL NIT NO. 890.327.120-1, Y MANIFIESTA: QUE OBRANDO EN LA CALIDAD ANTES DICHA, OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA MARTHA LUCIA SALAZAR VILLEGAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.42.065.378 DE PEREIRA, A FIN QUE REPRESENTA EXTRAS S.A EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SE PRESENTEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y/O JURISDICCIONAL. MI APODERADO, QUEDA FACULTADO PARA:

A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES Y ESPECIALES, ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LAS MISMAS.

B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR.

C) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO (VERBALES O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES LABORALES QUE CONSIDERE CONVENIENTE HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

D) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPEDIR LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR Y HACER LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

E) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EJECUTIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, CITACIÓN O PROCESO DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

F) DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO.

G) CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIÓN (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL SE PRESENTEN.

H) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

Por Escritura Pública No. 1342 del 29 de junio de 2017 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2017 con el No. 98 del Libro V COMPARECIÓ EL DOCTOR CARLOS HERNÁN PAZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 94.507.267 EXPEDIDA EN CALI, MANIFESTÓ QUE ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EXTRAS S.A., OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DIAZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.402.372 DE CALI, PROVISTO DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 130.749 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A FIN DE QUE REPRESENTA A EXTRAS S.A EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SE PRESENTEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y/O JURISDICCIONAL. MÍ APODERADO ESPECIAL QUEDA FACULTADO PARA:

A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAIS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LAS MISMAS.

B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR.

C) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO (VERBALES O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES LABORALES QUE CONSIDERE CONVENIENTE HASTA POR UN MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

D) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPEDIR LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR Y HACER LAS

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

E) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EJECUTIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, CITACIÓN O PROCESO DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

F) DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO.

G) CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIÓN (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL SE PRESENTEN.

H) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

Por Escritura Pública No. 1344 del 29 de junio de 2017 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2017 con el No. 102 del Libro V COMPARECIÓ CARLOS HERNÁN PAZ MOSQUERA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.507.267 EXPEDIDA EN CALI, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO MANIFIESTO A USTED QUE ACTUANDO COMO TERCER SUBGERENTE Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EXTRAS S.A. OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA YUDY MARCELA HINCAPIE MOLINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.143.845.333 DE CALI, PROVISTO DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 276.337 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A FIN DE QUE REPRESENTA A EXTRAS S.A EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE SE PRESENTEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y/O JURISDICCIONAL. MI APODERADO QUEDA FACULTADO PARA: A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LAS MISMAS.

B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR.

C) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO (VERBALES O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES LABORALES QUE CONSIDERE CONVENIENTE HASTA POR UN MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES.

D) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPEDIR LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR Y HACER LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

E) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EMPLEADO DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO EJECUTIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, CITACIÓN O PROCESO DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

F) DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO.

G) CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIÓN (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL SE PRESENTEN.

H) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

Por Escritura Pública No. 967 del 28 de mayo de 2018 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2018 con el No. 69 del Libro V QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0967 DEL 28 DE MAYO DE 2018, NOTARIA 15 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE JUNIO DE 2018, BAJO EL NUMERO 69 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR CARLOS HERNAN PAZ MOSQUERA MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 94 507 267 ÉXPEDIDA EN CALI (VALLE) DEL 25 DE NÓVIEMBRE DE 1995, COPIA DE ESTE DOCUMENTO SE ANEXA, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO MANIFIESTO A USTED, QUE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (S) DE LA EMPRESA EXTRAS SA., IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 890.327.120-1, , OTORGO PODER GENERAL ESPECIAL, A LA ABOGADA ZAYDA PILAR HERNANDEZ ZAMORA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.802300 DE BOGOTA EXPEDIDA EL 21 DE MAYO DE 1999, PROVISTA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 151.409 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A FIN DE QUE REPRESENTA A EXTRAS SA., EN TODOS LOS ASUNTOS, TRAMITES E INSTANCIAS DE DERECHO, SEAN DE CARÁCTER CIVIL, PENAL, LABORAL, MERCANTIL, TRIBUTARIA, DE TRANSITO, DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD DERIVADAS DE LAS MISMAS Y ANTE TODAS LAS INSTANCIAS QUE EXISTIEREN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INCLUYENDO CONCILIACIONES, TRANSACCIONES, RECURSOS, PETICIONES Y CUALQUIER ACCIÓN NECESARIA EN DERECHO, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JURÍSDICCIONAL O ENTE RELACIONADO, SIN LIMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2572 del 27 de diciembre de 2019 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2020 con el No. 2 del Libro V Compareció la señora ANGELA MARÍA GÓMEZ ECHAVARRIA, con domicilio principal en la ciudad de Cali (valle del cauca), identificada con la cédula de ciudadanía no. 66.978.592 expedida en Cali, mediante el presente escrito manifiesto a usted que actuando como tercer suplente del representante legal de la EMPRESA EXTRAS SA. Identificada con el Nit no. 890.327.120-1, constituida mediante escritura pública número 8118 del 13 de noviembre de 1984 protocolizada en la notaria segunda del circuito notarial de Cali, registrada en la cámara de comercio el 19 de noviembre de 1984 bajo no.72299 del libro IX, tal como lo acredita con la copia autentica del certificado de cámara de comercio que se anexa para su protocolización, otorgó poder

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

general amplio y suficiente, a MARIA FERNANDA HODGES POSADA identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.098.777.120 de Bucaramanga, expedida el 19 de noviembre de 2013 a fin de que represente a EXTRAS S.A. En los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional.

Mi apoderada queda facultada para: a) para que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades judiciales del país y actúe como apoderado general y representante legal de la sociedad en las mismas.

B) para que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.

C) para pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere conveniente hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D) cobrar o percibir judicial o extrajudicialmente, el valor de los créditos provenientes de contratos de trabajo verbal o escrito o de prestación de servicios que se adeuden al poderdante, expedir los recibos a los que haya lugar y hacer las cancelaciones correspondientes.

E) representar al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandado, como interesado o como coadyuvante de cualquiera de las partes.

F) desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.

G) contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.

H) en general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 2230 del 12 de noviembre de 2020 Notaria Doce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2021 con el No. 18 del Libro V , ROCIO MALDONADO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.202.652, actuando en calidad, de representante legal (5) de la sociedad EXTRAS S.A., identificada con el NIT No. 890.327.120-1, Primero: que obrando en representación de extras S.A, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada ANGELA MARIA JIMENEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.587.027, provista de la tarjeta profesional No. 322.007 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EXTRAS S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa,

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y/o jurisdiccional. La apoderada queda facultada para:

- A) que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades judiciales del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.
- B) que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.
- C) pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar acabo las transacciones o y conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- D) cobrar o percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos provenientes de contratos de trabajo verbal o escrito o de prestación de servicios que se adeuden al poderdante, expedir los recibos a los que haya lugar y hacer las cancelaciones correspondientes.
- E) Representar al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandado, como interesado o como coadyuvante de cualquiera de las partes.
- F) desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.
- G) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.
- H) en general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.
- I) para que manifieste todo lo relacionado con el artículo 61 de la ley 2010 de 2019.

Por Escritura Pública No. 3677 del 11 de noviembre de 2021 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2021 con el No. 158 del Libro V , compareció ROCIO MALDONADO GARCIA, con C.C. No. 31.202.652, actuando en su calidad de Suplente del Representante Legal de la sociedad EXTRAS S.A. Nit. 890.327.120-1, confiere poder general, amplio y suficiente a TATIANA MILENA MARTINEZ CABRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.140.846.828, provista de la tarjeta profesional No. 285.332 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a EXTRA S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional la apoderada queda facultada para:

A. Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades judiciales del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

B. Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.

C. Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D. Cobrar o percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos provenientes de contratos de trabajo verbal o escrito o de prestación de servicios que se adeuden a la poderdante, expedir los recibos a los que haya lugar y hacer las cancelaciones correspondientes.

E. Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleados de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o procesos de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvantes de cualquiera de las partes.

F. Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccional o entidades de derecho privado.

G. Contestar toda clase de reclamaciones (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.

H. En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación

Por Escritura Pública No. 2721 del 01 de octubre de 2022 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2022 con el No. 143 del Libro V Compareció: ROCÍO MALDONADO GARCÍA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.202.652, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de primer suplente del representante legal (s) de la sociedad EXTRAS S. A. Expuso:

PRIMERO: Que obrando en representación de EXTRAS S.A. confiere poder general amplio y suficiente a JOHANA KATHERINE WELMAN DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.609., provista de la tarjeta profesional No. 353113 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EXTRAS S. A. En los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa y/o Jurisdiccional. El apoderado queda facultada

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

para:

- A) Que se notifique personalmente toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades del país y actúe como apoderado general y representante legal de la sociedad en las mismas.
- B) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios, y especiales con facultades expresas para confesar.
- C) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- D) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.
- E) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.
- F) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.
- G) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 3605 del 15 de diciembre de 2022 Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2022 con el No. 169 del Libro V Compareció: Rocio Maldonado García, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, Identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.202.652, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de primer suplente Del representante legal (5) de la sociedad extras S. A., Identificada con el Nit No. 890.327.120-1, constituida mediante Escritura pública número 8.118 del 13 de noviembre de 1984 protocolizada en la Notaría Segunda de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali el 19 de noviembre de 1984 bajo el No. 72.299 del libro IX, copia autenticada de este documento se anexa para su protocolización, expuso:

Primero: Que obrando en representación de EXTRAS S. A. confiere poder general, amplio y suficiente a JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.439.801, prevista de la tarjeta profesional No. 318.039 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a EXTRAS S. A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional. El apoderado queda facultado para:

- A) que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualesquiera autoridades judiciales del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- B) que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.
- C) pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- D) representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.
- E) desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.
- F) contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.
- G) en general asumir toda la personería de la poderdante en Asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 0108 del 31 de enero de 2023 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2023 con el No. 16 del Libro V , Compareció: ROCÍO MALDONADO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.652, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de Representante Legal (s) de la sociedad EXTRAS S. A., identificada con el Nit. No. 890.327.120-1, expuso:

PRIMERO: Que obrando en representación de EXTRAS S.A., confiere poder general, amplio y suficiente a BRYAM MONSALVE JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.209.698, provisto de la tarjeta profesional No. 353.899 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a EXTRAS S. A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional. El apoderado queda facultado para:

- A) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualquier autoridad judicial del país y actúe como Apoderada General y Representante Legal de la sociedad en las mismas.
- B) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.
- C) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escrito) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- D) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.

E) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.

F) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social se presenten.

G) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 0688 del 16 de marzo de 2023 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2023 con el No. 49 del Libro V Compareció la señora ROCIO MALDONADO GARCIA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificad con la cedula de ciudadanía No. 31.202.320 de Tuluá, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de representante legal (s) de la sociedad EXTRAS S.A.

PRIMERO: Que obrando en nombre y representación de la sociedad EXTRAS S.A. confiere poder general, amplio y suficiente a la señora YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ, identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.140.837.488 de Barranquilla, provista de la tarjeta profesional No. 253.574 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EXTRAS S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional. La apoderada queda facultada para:

a)Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualquier autoridad judicial del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.

b)Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.

c)Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escritos) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d)Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquier de las partes.

e)Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdicciones o

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades de derecho privado.

f) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social que se presenten.

g) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 2046 del 12 de julio de 2023 Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2023 con el No. 118 del Libro V Compareció la señora ROCIO MALDONADO GARCIA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.202.652 de Tuluá, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de representante legal(s) de la sociedad EXTRAS S.A., identificada con el NIT No.890327120-1, Constituida mediante escritura pública número 8118 del 13 de noviembre de 1984 protocolizada en la Notaria Doce de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali el 19 de noviembre de 1984 bajo el No.72299 del libro IX, copia autenticada de este documento que se anexa para su protocolización, manifestó:

PRIMERO: Que obrando en nombre y representación de la sociedad EXTRAS S.A. por medio de la presente Escritura Publica confiere poder general, amplio y suficiente a la Abogada YAZMIN GABRIELA ARIAS SUAREZ identificada C.C.1143879263 de Cali, provista de la tarjeta profesional No 386072 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EXTRAS S.A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional. La apoderada queda facultada para:

a) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualquier autoridad judicial del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas.

b) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar.

c) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escritos) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.

e) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado.

f) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social que se presenten.

g) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Por Escritura Pública No. 2047 del 12 de julio de 2023 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2023 con el No. 119 del Libro V Compareció la señora ROCIO MALDONADO GARCIA, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.652 de Tuluá, hábil para contratar y obligarse, actuando en calidad de representante legal (s) de la sociedad EXTRAS S. A., identificada con el NIT No 890.327.120-1, constituida mediante escritura pública número 8118 del 13 de noviembre de 1984 protocolizada en la Notaria Doce de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Cali el 19 de noviembre de 1984 bajo el No 72.299 del libro IX, copia autenticada de este documento que se anexa para su protocolización, manifestó: PRIMERO: Que obrando en nombre y representación de la sociedad EXTRAS S.A. por medio de la Escritura Publica le confiere poder general, amplio y suficiente a la Abogada GLENDA CRISTINA QUIROGA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.762.644 de Bogotá D.C., provista de la tarjeta profesional No 332.223 del consejo superior de la judicatura, a fin de que represente a EXTRAS S. A. en los asuntos de carácter laboral y de seguridad social, judiciales o extrajudiciales, que se presenten ante cualquier autoridad administrativa, y/o jurisdiccional, La apoderada queda facultada para: a) Que se notifique personalmente de toda clase de demandas laborales ordinarias y especiales, ante cualquier autoridad judicial del país y actúe como apoderada general y representante legal de la sociedad en las mismas. b) Que comparezca a absolver interrogatorios de parte en toda clase de procesos laborales, ordinarios y especiales con facultades expresas para confesar. c) Pagar a los acreedores de la poderdante las obligaciones derivadas de contratos de trabajo (verbales o escritos) o de prestación de servicios y llevar a cabo las transacciones o conciliaciones laborales que considere convenientes hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. d) Representar a la poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las ramas del poder público ejecutiva o judicial y sus organismos vinculados o adscritos en cualquier petición, actuación, diligencia, citación o proceso de derecho laboral privado o colectivo y de seguridad social, sea como proponente o demandante, como demandada, como interesada o como coadyuvante de cualquiera de las partes. e) Desistir de los procesos, reclamaciones y/o gestiones de carácter laboral privado o colectivo y de seguridad social, ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales o entidades de derecho privado. f) Contestar toda clase de reclamación (judicial, administrativa o privada) que sobre asuntos laborales o de seguridad social que se presenten. g) En general asumir toda la personería de la poderdante en asuntos de derecho laboral privado o colectivo y de la seguridad social que la ley permita, cuando estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 8981 del 18/11/1986 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 11485 del 14/12/1988 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 4836 del 27/06/1989 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 8560 del 17/12/1990 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 213 del 18/01/1991 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 41 del 03/05/1991 de Notaria Quince de Cali
E.P. 40 del 03/05/1991 de Notaria Quince de Cali
E.P. 1289 del 31/12/1991 de Notaria Quince de Cali
E.P. 1279 del 30/07/1992 de Notaria Quince de Cali
E.P. 2021 del 14/09/1993 de Notaria Quince de Cali
E.P. 6959 del 18/11/1994 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 4982 del 30/09/1998 de Notaria Novena de Cali
E.P. 0617 del 16/04/1999 de Notaria Cuarta de Cali
E.P. 56 del 17/01/2006 de Notaria Quince de Cali
E.P. 6030 del 29/12/2008 de Notaria Septima de Cali
E.P. 0879 del 06/06/2012 de Notaria Septima de Cali
E.P. 0473 del 27/03/2015 de Notaria Quince de Cali
E.P. 1057 del 17/06/2015 de Notaria Quince de Cali
E.P. 2393 del 15/12/2015 de Notaria Quince de Cali
E.P. 1217 del 12/06/2017 de Notaria Quince de Cali
E.P. 3885 del 26/11/2021 de Notaria Doce de Cali
E.P. 4338 del 21/12/2021 de Notaria Doce de Cali
ACT 195 del 26/10/2023 de Asamblea General De
Accionistas

INSCRIPCIÓN

89801 de 18/12/1986 Libro IX
14068 de 23/12/1988 Libro IX
19835 de 12/07/1989 Libro IX
36499 de 24/01/1991 Libro IX
36500 de 24/01/1991 Libro IX
39899 de 07/05/1991 Libro IX
40498 de 23/05/1991 Libro IX
48706 de 08/01/1992 Libro IX
56124 de 06/08/1992 Libro IX
70270 de 24/09/1993 Libro IX
82895 de 18/11/1994 Libro IX
1088 de 16/02/1999 Libro IX
2616 de 16/04/1999 Libro IX
579 de 17/01/2006 Libro IX
14793 de 31/12/2008 Libro IX
7850 de 28/06/2012 Libro IX
5184 de 15/04/2015 Libro IX
8758 de 25/06/2015 Libro IX
25035 de 31/12/2015 Libro IX
11180 de 30/06/2017 Libro IX
21375 de 03/12/2021 Libro IX
23429 de 31/12/2021 Libro IX
20391 de 30/10/2023 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7820

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EXTRAS CALI
Matrícula No.:	147423-2
Fecha de matricula:	20 de noviembre de 1984
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5 # 23 A NORTE - 35
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$248,870,576,182

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7820

Recibo No. 8877419, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823OFFX7S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.